

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

"PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS"



MONOGRAFIA

**CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUECES
DE PAZ, EN LA JURISDICCION ORDINARIA DEL
SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO**

POSTULANTE : Ana Cáceres Pairumani

TUTOR : Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA:

*A mis padres:
Inocencio Cáceres y Petronila Pairumani,
por su incondicional y sacrificado apoyo.*

AGRADECIMIENTOS:

*A todos los Docentes de la Carrera de Derecho
de esta noble Casa de Estudios,
por su preparación
hacia una ardua labor en favor de la Justicia.
Al Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca,
por su sabiduría y nobleza
grandes virtudes que pocos poseen.*

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION	06
ANTECEDENTES HISTORICOS EN BOLIVIA	08
CAPITULO I.-	
JUSTICIA ORDINARIA Y SU ACCESIBILIDAD EN BOLIVIA	
1. Estructura del Órgano Judicial - LOJ.	12
1.1. Jurisdicción Ordinaria.....	14
1.1.1. Principios de la Jurisdicción Ordinaria.....	17
1.2. Retardación de Justicia	20
1.2.1. Barreras Procedimentales	
Requisitos y Actuaciones Procesales.....	21
1.2.2. Barreras a la organización	
y Gestión del despacho Judicial.....	24
1.2.3. Barreras Administrativas,	
Logísticas y de Infraestructura.....	24
1.2.4. Barreras en la asignación	
de Recursos Económicos.....	25
1.3. Observaciones de la CIDH - OEA.....	26
2. Carga Procesal.....	27
3. Acceso a la Justicia en Bolivia.....	28

3.1. Su Consagración en los Pactos Internacionales.....	30
3.2. Principios de la actual LOJ.....	34
CAPITULO II.-	
JUECES DE PAZ Y LEGISLACION COMPARADA	
1. Jueces de Paz.....	38
1.1. Concepto.....	38
1.1.1. Tipos de Jueces de Paz.....	39
1.2. Fundamentos.....	42
1.3. Naturaleza.....	43
1.4. Competencia.....	44
1.4.1. Función Conciliatoria.....	44
1.4.2. Función Jurisdiccional.....	45
1.4.3. Función Notarial.....	47
1.4.4. Función Registro Civil.....	47
1.4.5. Función Docente.....	48
2. Legislación Comparada.....	48
2.1. España.....	49
2.1.1. Características y Nombramiento.....	49
2.1.2. Competencia.....	50
2.1.3. Legislación Aplicable.....	50
2.2. México.....	51
2.2.1. Características y Nombramiento.....	51
2.2.2. Competencia.....	51
2.2.3. Legislación Aplicable.....	52
2.3. Perú.....	52
2.3.1. Características y Nombramiento.....	53
2.3.2. Competencia.....	53
2.3.3. Legislación Aplicable.....	54
CAPITULO III.-	
FACTIBILIDAD EN BOLIVIA	
1. Efectivización de los Principios de la LOJ.....	55

2. Características y Nombramiento.....	56
3. Jurisdicción y Competencia.....	57
4. Cooperación Judicial y Cultura de Paz.....	58
5. La Oficina del Juzgado de Paz.....	58
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFIA	64
ANEXOS	66

-----oo0oo-----

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas del sistema judicial en Bolivia es la falta de acceso, el vacío, la deuda de servicio que tiene el estado frente a la comunidad, a la sociedad, en términos de justicia.

La justicia de paz pone en la mesa el debate sobre el reconocimiento de la existencia de una pluralidad de mecanismos, socialmente practicados, culturalmente aceptados y legalmente formalizados en otros países, para atender los conflictos de la vida cotidiana entre los miembros de una comunidad o vecindario.

La justicia de paz, tiene por objeto canalizar y resolver pacíficamente los conflictos, por jueces conciliadores, generalmente ciudadanos respetados por su grupo social, que buscan la equidad, guiados por los valores de la comunidad que la integran, como una forma de poner a disposición de los ciudadanos alternativas de resolución de conflictos en forma pacífica, más cercanas a su vida en comunidad y evitando –en la medida de lo posible– la judicialización de las controversias. Así, los jueces de paz se constituyen en una propuesta que contribuya al fortalecimiento de una cultura de paz, que contribuya a la convivencia social entre los bolivianos.

En el contexto boliviano, cuando hablamos de la justicia originaria, de la justicia formal en Bolivia y porque no de la justicia de paz, se plantea cómo mejorar las condiciones de acceso a la justicia. Con ese fin se han impulsando los centros integrados de justicia en el Alto, pero esta iniciativa aún se constituye al presente un esfuerzo aislado. La nueva LOJ busca desarrollar una verdadera sistematización de

lo que debería consistir el nuevo diseño de la justicia en Bolivia, ***¿permitirá esto mayor acceso a la justicia por parte de sectores vulnerables de la población?***

La independencia e imparcialidad que hace a la esencia de cualquier manifestación de justicia es fundamental, no puede haber juez, si no hay una actuación que sea independiente e imparcial, podemos estar hablando de un sistema de administración de justicia donde uno de los componentes sea la justicia formal, a través de un poder específico del estado, pero que existan a otra manifestaciones de administración de justicia, que no están precisamente ubicadas en un poder específico del estado, como es el judicial, pero que están relacionadas con manifestaciones sociales que conllevan administración de justicia, y ahí hablamos de la justicia de paz.

Desde la óptica del el pluralismo jurídico podemos constatar que hay tres realidades que responden a estas tres formas de administrar justicia, pero el reto es definir cómo debe ser la relación que tiene que haber en estas tres, una de ellas un poder del estado, si aceptamos este criterio, otra manifestación social originaria y una manifestación social vecinal, con relación a la justicia de paz, entonces cómo debe ser la relación de coordinación, de armonización y de auxilio que se tiene que dar entre estas tres realidades.

-----oo0oo-----

**CREACION E IMPLEMENTACION DE LOS JUECES DE PAZ,
EN LA JURISDICCION ORDINARIA DEL SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO**

ANTECEDENTES HISTORICOS EN BOLIVIA

Desde la Conquista hasta la independencia se trajeron todas las instituciones existentes en España. Se estructuró un Sistema de Administración de Justicia ejercido mediante cabildos (alcaldes ordinarios). En esta época se elaboró la legislación de Toledo, que dispuso la creación de los “Alcaldes Ordinarios” a los que denominaron “Alcaldes de Hermandad” en las zonas urbanas. Estos alcaldes vienen a ser los antecesores coloniales de los Jueces de Paz.

Los alcaldes de cada pueblo eran los que administraban justicia y los vecinos de la comunidad se sometían a sus decisiones en la resolución de sus conflictos. Este alcalde no necesariamente tenía que ser abogado, ya que sus fallos se fundaban en la llamada “lógica del hombre”, sólo aspirando al bien común de los miembros de su comunidad.

La Constitución de Cádiz de 1812 es la primera Constitución Política que otorga poder legal a los alcaldes. El artículo 275º de esta Constitución establecía que “En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico”. Además se legisla

sobre la conciliación obligatoria y previa¹, a efectuarse por el Alcalde con el carácter de Juez de Paz. A pesar de ser jueces legos, se les imponía cierta competencia en letras o bien una cultura mínima, quedando excluidos los analfabetos. Los alcaldes tenían competencia en asuntos de pequeña cuantía ocurridos dentro de su territorio.

Esta Justicia de Paz nacida en la Corte de Cádiz, allá en España, llegó a las murientes colonias españolas y luego se aplicó en el mundo rural principalmente, vemos que esta figura siempre ha estado en la funda de los dos mundos, entre la ley y las costumbres.

Este tema de la justicia de paz. es particularmente interesante encontrar en la primera Constitución Política que tuvo el país, la Constitución de 1826, que envió el Libertador Simón Bolívar a la Constituyente, la primera, la primigenia, esta Constitución le dedica siete artículos a la justicia de Paz.

El artículo 117 nos dice que habrá jueces de paz en cada pueblo, para las conciliaciones, no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias sin este previo requisito. La primera Constitución habla de justicia de paz, como un requisito previo a la apertura de controversias de orden civil o criminal, va más allá y señala que “en cada pueblo donde no pase de cien almas, ni pase de dos mil, habrá un juez de paz”. La Constitución nos está hablando de Comarcas, de Almas, de número de habitantes que deben ser servidos por la justicia, sigue: “los jueces de paz serán elegidos cada año y no podrán ser reelegidos pasados dos años”.

Esta política originaria constituyente, de que tengamos Jueces de Paz, fue ratificada en las siguientes Constituciones: en la de 1831, que introduce la función del juez de paz como “legal y obligatoria, ningún ciudadano puede eximirse de su desempeño”. El código de procedimiento Santa Cruz, en 1832 ya hablaba de Jueces de Paz, también recuperaba la idea de las “2 mil almas”, y además señalaba que su capacidad era de Prevención y de Conciliación.

¹ *Téngase presente que la Conciliación como mecanismo Alternativo de resolución de conflictos ha sido anterior al proceso judicial e incluso existiendo el proceso judicial, el carácter de obligatorio y previo fue anteriormente un requisito de procedibilidad.*

Es particularmente interesante un artículo del código de Procederes de Santa Cruz, que habla de los Alcaldes de las Aldeas o Ayllus, que los Jueces de Paz, conocerán en calidad de Prevención, las demandas verbales que no excedan de ocho pesos en dinero, cuatro en especie. Los jueces de paz señalarán, por lo menos dos días de audiencia por semana, podrán, sin embargo, juzgar todos los días, aún los domingo y fiestas (seguramente recogiendo lo que hoy sucede en el campo, los Jueces por lo menos en las Comunidades de Provincia o Ayllus atienden los domingos).

Lo propio sucedió en la constitución de 1934, por lo menos cuatro o cinco artículos dedicados a la Justicia de Paz, la de 1939, la de 1843.

La Ley de Organización Judicial de 1857, cambia la denominación de estos Jueces de paz, los denomina Alcaldes Parroquiales, y une a la idea de la organización del pueblo, señala que en cada pueblo habrá un juez denominado Alcalde Parroquial para el conocimiento de juicios civiles de menos cuantía.

En 1858 se ratifican estas capacidades, y en la Constitución de 1861 se atribuye a los Consejos Municipales la facultad de nombrar a esos Alcaldes Parroquiales, lo propio, en la constitución de 1981, de 1878. En 1880 la constitución señala atribuciones municipales con el nombramiento de alcaldes parroquiales.

Hasta que desaparecieron en la década de los año '40. Habrá que cuestionar por qué un esquema que nace con la república se torna posiblemente Municipal en determinado momento o parroquial y desaparece del todo, porque no hay más Jueces de Paz y son sustituidos por los Jueces denominados de mínima cuantía, cuyas atribuciones y demanda de servicios, no es muy frecuente, o son poco conocidas.

Perecería que una de las grandes dificultades de esos Jueces de Paz o Parroquiales, y luego conformados por jueces de mínima cuantía, fue que estas autoridades cobraban a los denunciantes por lo tanto desnaturalizaron y erosionaron su legitimidad y su capacidad de servicio.

Es ciertamente preocupante este vacío de capacidad y atención jurisdiccional que tiene el Poder Judicial, en una cantidad, no solo de provincias, por los menos ciento ochenta provincias no tienen Jueces, sino en áreas urbanas donde nuestra capacidad instalada no es suficiente para resolver los problemas Vecinales más elementales.

La Corte Suprema, hace aproximadamente un año, envió algunos Proyectos de Ley al Congreso, entre los que estaba uno, sobre la necesidad de incorporar específicamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) a la cabeza de su Presidente Dr. Rodríguez Veltzé, un artículo que, básicamente reconocía a los Jueces de Paz, cuya reglamentación la libraba como un instrumento secundario, pero nunca fue tomado en cuenta.

El 18 de enero de 2006, el presidente de la República, Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé promulgó la Ley de modificaciones a la Ley del Órgano judicial N° 3324 incorporando en los Órganos de la Administración de Justicia a la Justicia de Paz que debía ser ejercida por los Jueces de Paz, para la resolución de conflictos en la vía conciliatoria y de equidad, la ausencia de procedimientos y reglamentos no permitieron su implementación.

-----oo0oo-----

CAPITULO I

JUSTICIA ORDINARIA Y SU ACCESIBILIDAD EN BOLIVIA

1. ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL - LOJ.

“Es un órgano del Poder Publico, se funda en la Pluralidad y el Pluralismo Jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de Independencia, Separación, Coordinación y Cooperación”².

El Órgano Judicial tiene la Competencia, la Facultad, la Potestad de impartir Justicia, Justicia que emana del pueblo boliviano a través de la Función Judicial. Esta función Judicial se expresa en la Ley del Órgano Judicial.

En su estructura orgánica esta ley del Órgano Judicial tiene 7 títulos:

El 1er Título, establece las Disposiciones Generales, en ella encontraremos los Principios Generales, Formas de elección de las autoridades, tanto sean Magistrados y Magistradas, la designación de los Vocales, de los Jueces, del Personal de Apoyo del Órgano Judicial, las Incompatibilidades, las Prohibiciones, en sí toda aquella generalidad que va a permitir la administración de justicia.

El 2do Título, establece propiamente la Jurisdicción Ordinaria de modo concreto, en ella encontraremos a la nueva Administración de Justicia en Bolivia, y es ésta la que interesa al presente trabajo.

² Ley de 24 de Junio de 2010 N° 25, LEY DEL ORGANO JUDICIAL. Art. 2 (Naturaleza y Fundamento)

El 3er Título, establece las Jurisdicciones Agroambientales, sin embargo no se desarrolla en su plenitud, toda vez que la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá sancionar la norma específica. Actualmente tenemos la Ley INRA que deberá adecuarse a la ley del Órgano Judicial, ajustarse a la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

El 4to Título, establece las Jurisdicciones Especializadas. Asimismo la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá sancionar la norma respectiva. Por tanto esta Ley deriva a reserva legal para que la norma especial establezca los criterios y principios generales de la jurisdicción especializada.

El 5to Título, señala la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, Normativa que deberá sujetarse a la Ley del Deslinde Jurisdiccional, habiendo tenido 180 días para sancionar dicha ley, la Constitución considera esta Jurisdicción igual en jerarquía a la Jurisdicción Ordinaria.

El 6to Título, establece lo que es el consejo de la Magistratura, normativa que señala las formas de Control y Fiscalización de la Jurisdicción Ordinaria, Agroambiental y del propio Consejo de la Magistratura.

El 7mo título, regula la Dirección Administrativa Financiera, toda vez que en la actualidad el Consejo de la Judicatura Administra los Recursos Económicos, los Bienes del Poder Judicial, situación que ahora cambiará, porque ahora se incorpora la Dirección Administrativa Financiera. Se crea esta Dirección de manera independiente, quien tendrá la competencia de Administrar los Recursos Económicos y los Bienes del Órgano Judicial.

Sin embargo, la parte que interesa a la presente Monografía y con la que se trabajará es con el Título 2do, desarrollado más adelante.

Es de fundamental importancia el desarrollo de los Principios Generales del Órgano Judicial, considerados Principios Fundamentales³, estos son 13: Plurinacionalidad, Independencia, Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Publicidad, Idoneidad, Celeridad,

³ Ley de 24 de Junio de 2010 N° 25, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Art. 3 (Principios)

Gratuidad, Pluralismo Jurídico, Interculturalidad, Armonía Social, Respeto a Los Derechos, Cultura de Paz, expuestos mas adelante.

El cumplimiento de estos Principios Fundamentales implica promover una verdadera Justicia de Paz que permita al ciudadano sentirse protegido y amparado por la ley, caso contrario seguirá siendo una simple retorica plasmada en la norma, como en la anterior LOJ.

1.1. JURISDICCIÓN ORDINARIA

La información del anterior Consejo de la Judicatura sobre cuántos Jueces de **mínima cuantía** tenía el país señala: Chuquisaca 12, en seis provincias; Potosí 98; Oruro 184, Tarija 27, La Paz 58, Cochabamba 70, Santa Cruz 10, Beni 8; alrededor de 467 en total, que son prácticamente el mismo número de Jueces que tenemos en la República; sin embargo, no se tiene un seguimiento sobre la capacidad de los juzgados, y no se sabe qué hacen, o si hacen algo.

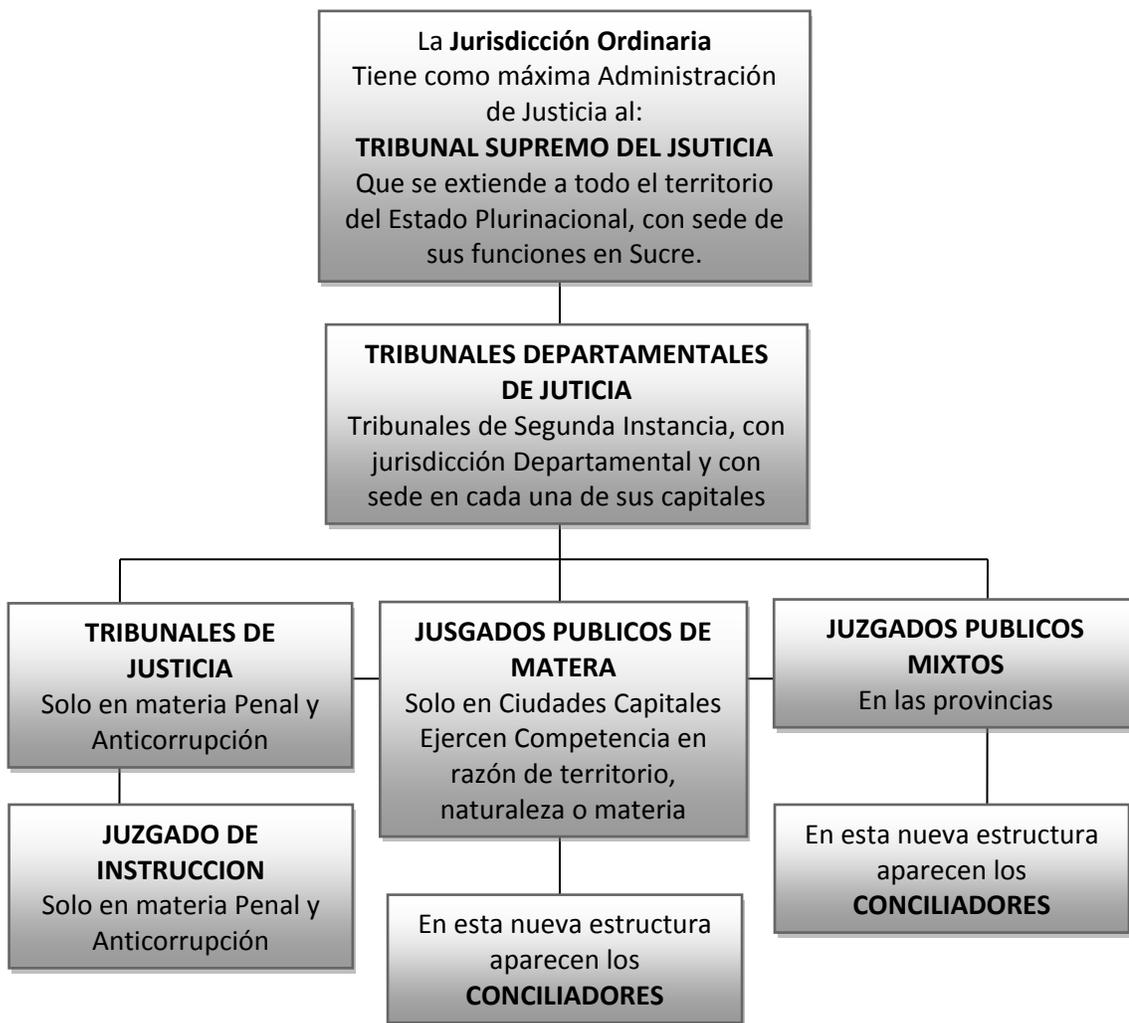
“Un claro ejemplo⁴ es de la Jueza en Colcha K. (Jueza de Partido, de Competencia Múltiple, Mixta), quien señala: que al año de acuerdo a las estadísticas, ha conocido más de cinco procesos, porque en esas poblaciones, como en la mayoría de las regiones rurales no hay abogados, ni tampoco el tiempo de la gente para resolver sistemas procesales tan formales, en algunos casos, o tan largos, o problemas menores que prefieren recurrir a sus mismos familiares para su resolución”. Aunque estas decisiones son válidas y se ejecutan en la medida que las partes así lo quieren, pero si no es así, no existe el reconocimiento por parte del Estado para exigir la ejecución forzosa.

Si estos Jueces estuviesen trabajando, no en controversias formales, sino dando Justicia de Paz, es decir, de una capacidad de servicio que, si la ajustamos, podría efectivizar a cabalidad los principios de la LOJ y los de la Jurisdicción Ordinaria, fomentando los objetivos planteados en la nueva Constitución Política sobre la Cultura de Paz, para que los Valores y Principios

⁴ Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé. Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Seminario Taller: Justicia de Paz: Experiencias Andinas y Perspectivas en Bolivia. 18- 19/11/ 2004. Sucre.

no resulten un mero enunciado como los Principios de la anterior LOJ de 1993, por ejemplo: “cuando se plantea el principio de Celeridad, que acorta los plazos procesales, en la practica se “encubre” la retardación de justicia anotando las fechas de los Actuados procesales según los plazos establecidos por ley, cuando en la realidad salieron con días y hasta meses de demora.

La Nueva Ley del Órgano Judicial hace nuevas incorporaciones en la estructura de la Jurisdicción Ordinaria con la incorporación de otros nuevos Principios en su accionar. Asimismo señala que “es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley”⁵ y se ejerce a través de:



⁵ Ley de 24 de Junio de 2010 N° 25, LEY DEL ORGANO JUDICIAL. Art. 29 (Naturaleza), párrafo II

La novedad, es la **Conciliación**, que no resulta como aquel medio alternativo de resolución de conflictos señalados en la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación o el Decreto reglamentario 28471, que permite la Conciliación Extrajudicial como proceso rápido, gratuito y sencillo.

La experiencia de los Centros Integrados de Justicia⁶ en la ciudad de El Alto, muestra en sus informes que el 1er semestre del presente año ha llegado a 25.000 actas de Conciliación en los seis Centros que existen en seis distritos Alteños que “apenas abastecen con la población que asiste para solicitar ayuda”⁷, esto demuestra:

- En primer lugar, el gran numero de Conflictividad de la población Alteña
- Segundo la necesidad de solucionarlos de manera efectiva y rápida sin acudir a un proceso judicial.

Pero, la **efectivización** de estas Actas de Conciliación son escasas al momento, pues requiere de Homologación, por lo tanto un proceso judicial con notificación de por medio.

Esta experiencia ahora se traslada a la Jurisdicción Ordinaria donde ya no requerirá HOMOLOGACION para su cumplimiento, pues su naturaleza cambia a una Conciliación Judicial. ***Pero la pregunta es: ¿la capacidad de atención de un Juzgado, al margen de la infraestructura, será suficiente para la gran cantidad de ciudadanos que buscarán en la Conciliación Judicial la resolución de sus conflictos?***

Al margen de la Conciliación, no existen grandes cambios en la Jurisdicción Ordinaria, principalmente en la Burocratización de los procedimientos.

⁶ Centros Integrados de Justicia o Casas de Justicia, del Programa Nacional de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia.

⁷ Dr. JORGE LÓPEZ, Coordinador del Centro Integrado de Justicia – CIJ, Distrito 1 de El Alto, “solo tenemos un Conciliador por Centro y la población muchas veces se siente frustrada cuando tiene que esperar varias horas para ser atendida. Muchos se van y como es de suponer ya no regresan, prefieren aguantar sus conflictos o buscan a sus familiares para mediar en sus conflictos”

Se tiene la idea de resolver los conflictos de la realidad con preocuparse de los organismos cupulares, de algunos procedimientos, pero, se olvida que tenemos una enorme población que está desatendida porque se intenta atacar las manifestaciones visibles del problema del Poder Judicial, de un área muy epidérmica, es decir la onerosidad, y la complejidad de los procedimientos, la capacitación, la conducción, sin embargo, lo más importante es que no entraron a tocar sus dimensiones más profundas, que dicen sobre la relación con la necesidad de cuestionar el modelo básico de administración de justicia, y el desajuste que existe entre este modelo y la realidad.

La misma idea que si uno habla con jueces de nuestro actual sistema, que han pasado en provincias, uno constata que hay un divorcio entre la realidad cotidiana, en las provincias, incluso en algunos barrios de las ciudades, con nuestro sistema judicial, que no es capaz de abrirse fácilmente a la solución de los conflictos.

1.1.1. PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Además de los principios esenciales y generales del Órgano judicial, la Jurisdicción Ordinaria, se sustenta en los Principios mandados por la Constitución Política del Estado Plurinacional⁸, estos son:

- **Transparencia**

Vale decir que la actuación de las autoridades Judiciales deberán manejarse con total y absoluta transparencia, siendo la información a las ciudadanas y ciudadanos, de acceso publico sobre las actuaciones de las autoridades judiciales, cuidando que no resulten perjudicados los Derechos e intereses legítimos delas partes.

- **Oralidad**

⁸ *Constitución Política del Estado Plurinacional, Titulo III del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Capitulo Segundo de la Jurisdicción Ordinaria, articulo 180, Parágrafo I.*

Es otro de los principios fundamentales, vale decir que todos los procesos y en todas las materias deberán ser orales. De manera particular las audiencias. Dando lugar a la escrituración en casos expresamente señalados por ley.

- **Celeridad**

“Comprende la agilidad de los proceso judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la Administración de Justicia”

- **Probidad**

Lo que significa la capacitación permanente de las autoridades judiciales para dar Calidad a la Administración de Justicia

- **Honestidad**

“Observando una conducta intachable, y un desempeño leal a la función Judicial con preeminencia del interés general sobre el particular”.

- **Legalidad**

Porque las autoridades judiciales deben enmarcarse en el mandato de la Constitución Política del Estado, las leyes que establecen las competencias y atribuciones de las autoridades Judiciales, ***“esta sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas”***.

- **Eficacia**

Implica haber impartido justicia como resultado del Debido proceso.

- **Eficiencia**

Significa la prontitud de la administración de Justicia con respecto a las reglas y garantías establecidas.

- **Accesibilidad**

“Responde a la obligación de la función Judicial de facilitar que toda persona o pueblo o nación indígena originaria campesina, ciudadano o comunidad intercultural y afro-boliviana, acuda al órgano judicial para que se imparta justicia”. Sin discriminación alguna.

- **Inmediatez**

“Promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción, en el conocimiento y resolución de los asuntos planteados ante las autoridades competentes”. Que se expresa en la prontitud de acceso a la justicia

- **Verdad Material**

Es otro de los principios que establece las autoridades judiciales deben enmarcarse en aquellos pruebas relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales.

- **Debido Proceso**

Implica tener un proceso justo y equitativo enmarcado a las disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en situación similar, cumplir con los requisitos de las instancias procesales conforme a la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.

- **Igualdad de las Partes ante el Juez**

Las partes de un proceso, gozan del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

- **Impugnación**

Donde las partes cualquiera de los ciudadanos, todos habitantes en si en un proceso tenemos ese derecho, por mas que seamos culpables, por mas que seamos inocentes, tenemos ese derecho de apelación a una segunda instancia.

En relación a la anterior Ley⁹, solo los principios de Celeridad y Probidad, se mantienen vigentes, el resto son nuevos y propios de la jurisdicción ordinaria.

Estos principios hacen a la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz, más que a la justicia procedimental y formal de la Jurisdicción Ordinaria, porque la Justicia de Paz, responde fundamentalmente a Principios en la solución de conflictos y no a procedimientos burocráticos propios de nuestro Sistema Judicial.

1.2. RETARDACIÓN DE JUSTICIA

La Retardación de justicia es uno de los problemas más graves en nuestro País, pues frustra el ejercicio real de los Derechos de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el Estado Democrático de Derecho en el Estado Plurinacional.

Se entiende como Retardación de Justicia a las barreras de acceso a la Justicia Estatal de un gran sector de la población. Estas barreras se configuran a través de sobrecarga procesal por la excesiva conflictividad en el país, actos de discriminación, diversidad de idiomas, distintas cosmovisiones, pluralidad de razas, ubicación geográfica alejada de las zonas urbanas, falta de medios de comunicación, infraestructura, costos y otros.

El desarrollo de nuestro Sistema Legal no ha sido correspondiente con la capacidad de la población a la cual quiere servir. Es elemental, muchos de nuestros procedimientos, sino todos, requieren de abogados para que se abra un

⁹ Ley N° 1455, Ley de Organización Judicial del 18 de febrero de 1993 (Jaime Paz Zamora, Presidente Constitucional de La República). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

proceso, se sustancie, y pueda llegar a concluir, al margen de la burocratización procedimental.

1.2.1. BARRERAS PROCEDIMENTALES, REQUISITOS Y ACTUACIONES PROCESALES

significan una afectación o traba para personas en estado de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas. Entre los problemas más comunes se encuentra:

- **Falta de cobertura Judicial**

La escasa presencia de operadores del Poder Judicial del Ministerio Público y de la Defensoría Pública en el territorio nacional. Por ejemplo, se tomó conocimiento de que de los 327 municipios de Bolivia tan sólo 180, es decir el 55%, cuenta con algún juez; tan sólo 76, es decir el 23%, cuenta con algún fiscal; y tan sólo 11, es decir el 3%, cuenta con algún defensor público.

La Comisión reitera que la falta de cobertura judicial perpetúa la exclusión de ciertos sectores de la sociedad. Asimismo, esta situación fomenta la impunidad de violaciones de derechos humanos y alienta su repetición, tal como sucede por ejemplo con los casos de linchamiento callejero detallados *Infra*. La Comisión le recuerda al Estado boliviano que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana, todas las personas bajo su jurisdicción deben tener la posibilidad de acudir a las instancias judiciales y obtener de ellas una respuesta a sus reclamos dentro de las garantías del debido proceso. El ejercicio de estos derechos supone la existencia de un sistema judicial que cubra todo el territorio del Estado.

De acuerdo a lo verificado por la CIDH¹⁰ en su informe, sólo el 55% de los municipios cuenta con jueces, el 23% con Fiscales y el 3% cuentan con defensores públicos.

- **Falta de Garantías de Independencia, Imparcialidad, idoneidad y Transparencia**

Del Poder Judicial, la Comisión recibió información relacionada con la persistencia de vacancias por largos períodos en las más altas autoridades judiciales, así como la amplia utilización de la situación de “interinato” para suplir las deficiencias en los nombramientos de aquellas según los procedimientos constitucionales. Asimismo, se recibieron denuncias de irregularidades en el sistema de ingreso y ascenso de jueces y de falencias en la implementación de la carrera fiscal. Esta situación se encuentra agravada por los vacíos jurídicos e irregularidades en la aplicación de los sistemas disciplinarios de jueces y fiscales.

Sumado a esto, en las últimas semanas Jueces y Fiscales fueron cuestionados y sometidos a investigación por Prevaricato e ilicitud de actos en razón de su cargo¹¹.

- **Burocratización del Sistema de Justicia**

La cantidad de procedimiento y requisitos requeridos a lo largo de un proceso judicial dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso. Dentro de esta burocratización podemos mencionar la presentación de documentos escritos para cada acto procesal, así como el incumplimiento de los plazos procesales (como el tiempo de comparencias y

¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH de la Organización de los Estados Americanos, en su INFORME DE SEGUIMIENTO - ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL DEL 2010, En merito a los artículos 41(c) y (d) de la Convención Americana, concordantes con los artículos 18(c) y (d) del Estatuto y 57(h) del Reglamento de la Comisión.

¹¹ BOLIVIA.COM, “Detención domiciliaria para Jueza acusada de retardación de justicia” 24 de agosto, 2011. Fuente (ABI).

audiencias), a cuyo incumplimiento suelen contribuir los abogados a través de estrategias de dilación y frustración de actos procesales.

- **Falta de un Servicio de información inmediata**

(a diferencia de la información ex ante a la que se hará mención más adelante) por parte de las instituciones públicas, en especial a nivel judicial, que facilite a los usuarios un entendimiento y seguimiento del proceso, así como una guía para la realización de trámites y presentación de documentos, información sobre los plazos procesales (conteo de días hábiles y consecuencia del incumplimiento), sobre las posibilidades de asistencia letrada (defensa pública), consecuencias de los actos procesales, etc.

Asimismo, toda la información relevante para el proceso debería ser otorgada de forma oportuna, accesible (geográficamente cercana a través de módulos) y constante para cualquier usuario que la solicite.

- **Falta de accesibilidad al Lenguaje**

Que se utiliza para la redacción de resoluciones, notificaciones, y para llevar a cabo las audiencias. Debido a lo particular de los términos y conceptos jurídicos, resulta difícil para un ciudadano común comprender parcial o totalmente las implicancias de los documentos y actos procesales, limitando así su visión del proceso en el cual están en juego sus derechos, y haciéndolo a su vez plenamente dependiente del abogado que lo patrocina.

Si bien se tratará este tema con más detalle cuando se hable de barreras lingüísticas y culturales, la interdisciplinariedad con la que debe contar el proceso es también una barrera institucional, en cuanto los operadores como las propias instituciones no cuentan con las herramientas adecuadas para facilitar la participación de usuarios dentro del proceso (sean testigos, partes o terceros), como son los intérpretes o peritos. Esta

interdisciplinariedad a su vez, no se limita a temas culturales, sino también a aspectos psicológicos y de trabajo social.

1.2.2. BARRERAS A LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL.

Así como en el subtítulo precedente, esto genera un desincentivo en cuanto implica un incremento de los costos del proceso, que se manifiesta en tiempo perdido e insatisfacción crónica de las necesidades jurídicas por las cuales se acude al sistema de justicia. En ese sentido:

- **Excesiva carga procesal,**

así como el incremento de causas pendientes por resolver genera un constante retraso y acumulación de trabajo para el juez, por cuyo motivo no resuelve oportunamente o desestima causas de forma apresurada, la tasa de carga procesal mas alta la tenia Bolivia para el año 2009 con el con 198%¹².

- **Falta de Coordinación Interinstitucional**

Si bien existen experiencias de coordinación interinstitucional por parte de las instituciones de la administración de justicia, esto no es una regla sino más bien la excepción. La falta de coordinación entre defensores de oficio, policías, fiscales y jueces, contribuye a la desorganización y consecuente retraso en el servicio de justicia. Ejemplos positivos de organización interinstitucional los encontramos en Casas de la Justicia en el caso de Bolivia.

- **Falta capacitación de los operadores**

A nivel administrativo sobre estrategias de gestión, nuevas tecnologías y atención del usuario, configuran otro problema que limita la fluidez del

¹² HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial, Justicia Viva, Lima: 2006.*

proceso y del servicio en general. Asimismo, la falta de separación de funciones jurisdiccionales de aquellas administrativas, en el caso de los jueces, genera tanto una mala gestión producto de una falta de preparación, como reducción en el tiempo que se dedica a la función jurisdiccional.

1.2.3. BARRERAS ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y DE INFRAESTRUCTURA

Uno de los problemas que generan mayor dificultad y retraso respecto a la administración de justicia, en especial para personas de escasos recursos es:

- **Dificultades en la implementación de un Sistema Procesal**

En términos generales por falta de capacitación, de apoyo técnico, de infraestructura, de coordinación institucional, de distinción clara de competencias en la práctica, de distribución equitativa de causas y de adopción de medidas destinadas a solucionar el gravísimo retardo procesal. Asimismo se observó la falta de implementación del Servicio Nacional de Defensa Pública, su mínima cobertura y las falencias en la calidad del servicio.

- **Infraestructura**

Otro inconveniente para un buen servicio de justicia en la infraestructura de los ambientes en los cuales se llevan cabo los actos procesales. Esto tiene incidencia no solo en la comodidad y accesibilidad de los ambientes para el usuario común, sino que se relaciona directamente con el servicio que se brinda a las personas con discapacidad.

La preparación de los ambientes para todo tipo de usuarios, conjuntamente con la necesidad de contar con un servicio

interdisciplinario, son esenciales cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad, especialmente en los casos de discapacidad.

1.2.4. DIFICULTADES EN LA ASIGNACION DE RECURSOS ECONOMICOS

En ese sentido, la CIDH espera que se logren superar los problemas de asignación de recursos económicos, la mayoría de las reformas y disposiciones legales no han sido implementadas adecuadamente pues su promulgación y entrada en vigencia no han venido acompañadas del despliegue presupuestario y de recursos humanos necesario para garantizar su aplicación efectiva que garanticen el funcionamiento permanente y adecuado de estos centros. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que estas medidas no resultan suficientes para garantizar el acceso a la justicia especialmente respecto de los habitantes de las zonas rurales más alejadas. La presencia de los Centros Integrados de Justicia no debe entenderse como un reemplazo de los jueces de la República, el Ministerio Público y la Defensa Pública en las zonas rurales del país.

1.3. OBSERVACIONES DE LA CIDH - OEA

Sobre la situación de la administración de justicia la CIDH, planteó específicamente a Bolivia, **Recomendaciones** relacionadas con el incremento de la cobertura de jueces, fiscales y defensores públicos en todo el territorio boliviano; el incremento presupuestario para superar los graves problemas institucionales del Poder Judicial; el fortalecimiento de los mecanismos de publicidad y difusión de los derechos de los ciudadanos y de las acciones judiciales disponibles para hacerlos efectivos; la consolidación y estricto cumplimiento de la carrera judicial y fiscal; la garantía de transparencia en los procesos de designación de altas autoridades del Poder Judicial; el fortalecimiento del sistema disciplinario de jueces y fiscales; la adopción de medidas para garantizar la efectiva implementación del sistema procesal penal

acusatorio; el fortalecimiento del Sistema Nacional de Defensa Pública; y el impulso a las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.

Existe una gran responsabilidad de los operadores de derecho: tanto Jueces como Fiscales, Abogados y otros actores indirectos. Estos operadores tienen que comprender la multiculturalidad de sus Naciones y buscar mecanismos para romper esas barreras y acercar a las comunidades y pueblos alejados de la Justicia Estatal.

2. CARGA PROCESAL

La Justicia Formal es la que se remite al derecho positivo u occidental, al derecho escrito, el que se sujeta a las normas sustantivas y a las normas procesales formales. El reclamo que “Justicia que tarda no es Justicia” se dirige sin lugar a duda a la Justicia Formal, que es quien genera la Carga Procesal.

Lo que sucede es que en la Justicia Formal existen procesos y procedimientos, a veces **excesivamente formales**, que tienen que ser cumplidos y respetados por las partes y ello es considerado como una traba para obtener una pronta solución. Ciertamente las personas buscan diferentes formas de encontrar una solución a los conflictos y no necesariamente desean someterse a las respuestas que da el derecho positivo.

“En las zonas y barrios alejados de la ciudad de El Alto por ejemplo, es nítida no sólo la supervivencia de formas tradicionales de administrar justicia¹³, sino la permanente recreación y adecuación de mecanismos tradicionales adaptados a las nuevas circunstancias. **La costumbre-tradicional o reciente- se constituye en el instrumento regulador de las relaciones humanas con instancias propias de conducción y decisión bastante diferentes de la justicia formalizada:** la asamblea del Barrio, hoy llamados *Cabildos*, las visitas a autoridades vecinales o gremiales para la solución de conflictos, las reuniones familiares que representan autoridad (como los padres y padrinos) entre otros. Todas acaban siendo formas de

¹³ Sin hacer referencia a los linchamientos, erróneamente llamados por los Medios de comunicación como Justicia Comunitaria, que nada tiene que ver con el presente trabajo.

Derecho no legislado cuya trascendencia no siempre es valorada apropiadamente por los juristas. Este derecho consuetudinario es, por cierto, mucho más que la mera supervivencia congelada de formas y contenidos tradicionales. Por el contrario, es de una extrema rica vitalidad, lo que hace que éste sea uno de los planos más dinámicos del Derecho Boliviano”.

La retardación judicial o mora en el trámite de los procesos iniciados por ciudadanos es provocada por la cantidad inmensamente desproporcional de causas para un número limitado de jueces¹⁴, en Bolivia solamente hay 754 jueces para atender cerca de 591.000 causas presentadas en los tribunales, lo que significa que cada juez debe tramitar en promedio unas 783 causas. Esa diferencia provoca la mora judicial creciente, reconocida coincidentemente como uno de los males endémicos de la justicia boliviana.

En un territorio como Bolivia que se identificaron como indígenas un 62 por ciento de la población, la mitad de ellos en las ciudades y la mitad en el campo y se ve que el desafío es más difícil, si se quiere hablar de acceso a la justicia con la incorporación de la Conciliación Judicial incorporados a los escasos Juzgados Públicos, que solo cambiaron en el nombre y no en la sustanciación de los procesos.

3. ACCESO A LA JUSTICIA EN BOLIVIA

De manera general, se puede sostener que: “el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la Doctrina española como ***Derecho a la tutela judicial efectiva***, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada”.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

¹⁴ Según un estudio presentado el 16/06/2011, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Von Borries. LA PATRIA 17 de junio, 2011

1. El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho
2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la Ley.
3. lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el Órgano Estatal el que, tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecidos, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia..

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el **antiformalismo**, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un **debido proceso**, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario

judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable¹⁵.

Pronunciada la Resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

3.1. SU CONSAGRACIÓN EN LOS PACTOS INTERNACIONALES

✓ **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

En el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por lo tanto toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Pacto de San José de Costa Rica, similar redacción se encuentra en el art. 8.1, que determina: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, *Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, 2001.*

De igual modo señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

✓ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH**

Ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un Derecho Fundamental, al señalar que *“el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan, deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal”*,

También ha destacado que *“El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo”*¹⁶, y que *“Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos.*

*Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida”*¹⁷.

✓ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Ha dispuesto, en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*¹⁸, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, *“no es suficiente*

¹⁶ MARABOTTO LUGARO, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003.

¹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia*, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia-sp/Resumen.htm>

la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Conforme a ello, cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia”.

✓ **Declaración de Brasilia¹⁹**

Quizá la mas acertada en su planteamiento por la profundidad de su análisis y seguimiento que la CIDH realiza en distintos países de la OEA incluida Bolivia.

Considera que la concreción del derecho de acceso a la justicia es un paso ineludible para el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho en la región, y la disminución de la desigualdad social. El acceso a la justicia es para la *Declaración de Brasilia* un derecho humano, por lo tanto declara entre los puntos que interesa al presente trabajo:

La concreción del derecho de acceso a la justicia como fundamental para la consolidación del Estado Democrático de Derecho y la justicia social, permitiendo el acceso a la justicia al desarrollo de las capacidades de los ciudadanos para el disfrute de sus derechos. ***“Las políticas públicas necesarias no deben tender al asistencialismo judicial, sino al empoderamiento de los ciudadanos”.***

Exige la reforma del sistema judicial dirigida a garantizar el pleno acceso a la justicia de manera prioritaria en todos los ámbitos del derecho internacional.

Manifiesta que los Estados deberán ***“promover iniciativas en coordinación con la sociedad civil para el levantamiento de las barreras que impiden el acceso a la justicia priorizando la atención a los grupos vulnerables existentes”.***

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.

¹⁹ VI DECLARACIÓN SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS, *Declaración de Brasilia, corolario de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4 a 6 de marzo de 2008.*

El acceso a la justicia implica para la *Declaración de Brasilia* “**la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos distintos al litigio judicial, dentro del marco del fomento de una cultura de paz, y la formación de los operadores del sistema de justicia debe promover una cultura de paz**” y la superación de la desigualdad social.

Asimismo, señala que se debe fomentar una “**educación legal para la población que les permita conocer y gozar de sus derechos ciudadanos así como la formación jurídica y ética de los jueces**” debe ser preocupación permanente de la sociedad y del Estado.

Exige también que los Estados procuren suministrar los recursos necesarios para superar las limitaciones logísticas y de infraestructura que aquejan a los sistemas estatales de justicia.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales²⁰.

✓ **Su importancia en el Estado Plurinacional.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su art. 13 Parágrafo IV, sobre los derechos fundamentales hace prevalecer los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, con el objetivo de cristalizar las declaraciones que constan en los Textos, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible, la Constitución se manifiesta como un garante y promotor de los derechos y valores del ser humano, lo que significa una verdadera transformación del rol pasivo del Estado liberal.

²⁰ VENTURA ROBLES, Manuel, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

Sin embargo, no existe de manera textual en la Constitución, **el derecho al acceso a la justicia como derecho fundamental**, sin embargo podría deducirse aquello del art. 115 de la CPE cuando manifiesta “*la protección oportuna y efectiva por los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, garantizando el debido proceso, defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”²¹.

2.1. PRINCIPIOS DE LA ACTUAL LOJ

El desarrollo de los Principio de la LOJ, en este Titulo, tiene que ver con la incorporación de los fundamentos que hacen al derecho de Acceso a la Justicia, si las autoridades legislativas recogieron las observaciones y recomendaciones de los convenios Internacionales sobre el derecho de Acceso a la Justicia, que debieran estar plasmados en la nueva Ley de Organización Judicial.

Haciendo una breve descripción se tiene como principios fundamentales²² aquellos proclamados en la Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 178²³, trasladado a la nueva Ley del Órgano Judicial, a los siguientes:

a) Plurinacionalidad

“Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro-bolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

b) Independencia

“Significa que la función judicial no esta sometida a ningún otro órgano de poder publico”. Las autoridades judiciales deberán actuar con total independencia, sin interferencia de ninguna autoridad externa, con relación a la función judicial.

²¹ Constitución Política del Estado Plurinacional, Título IV de las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Capítulo Primero de las Garantías Jurisdiccionales, artículo 115.

²² Ley de 24 de Junio de 2010 N° 25, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Art. 3 (Principios)

²³ Constitución Política del Estado Plurinacional, Título III del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Capítulo Primero de las Disposiciones Generales, artículo 178, párrafo I.

c) Imparcialidad

Es uno de los principios fundamentales, implica que las autoridades judiciales se deban a la Constitución Política del Estado y se ajusten siempre a las normas que establece, sin ningún tipo de diferencia que los separe de la objetividad y sentido de justicia.

d) Seguridad Jurídica

Se debe entender como la aplicación objetiva de la ley de tal modo que las personas conozcan sus derechos, conozcan sus obligaciones y tengan certidumbre de los actos de la Administración de Justicia

e) Publicidad

El principio de publicidad, que se mantiene de la anterior LOJ²⁴, esta relacionado con aquellos actos, con aquellas decisiones en los tribunales, en los juzgados, cuyas decisiones de estas autoridades judiciales tienen que ser de acceso, de información a los ciudadanos y a las ciudadanas.

f) Idoneidad

Que deberá ser entendida como aquella capacidad y experiencia como base fundamental para el ejercicio de la función Judicial, con principios ético-morales y valores que sustenta el Estado Plurinacional.

g) Celeridad

También parte de la anterior LOJ, que nunca se efectivizó, comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones de la administración de justicia. Vale decir, tiene que evitarse la retardación de justicia, la celeridad es un principio fundamental al que deben ajustarse los administradores de justicia

²⁴ Ley N° 1455, Ley de Organización Judicial del 18 de febrero de 1993 (Jaime Paz Zamora, Presidente Constitucional de La República). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

h) Gratuidad

Es otro principio de la anterior LOJ, que tampoco se tradujo en la realidad boliviana, en esta nueva LOJ proclama el acceso a la administración de justicia, totalmente gratuita, sin costo alguno para el pueblo boliviano.

i) Pluralismo Jurídico

Es la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.

j) Interculturalidad

Es la diversidad cultural, la institucionalidad y la normativa lingüística. Y se reconoce esta variedad de expresiones y convivencia de la diversidad en el Estado Plurinacional, en la búsqueda del VIVIR BIEN

k) Armonía Social

Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

l) Respeto A Los Derechos

Es la base fundamental de la Administración de Justicia. Es un principio fundamental de justicia que se concreta en el respeto al ejercicio de los derechos de pueblo boliviano en función a los valores del Estado Plurinacional.

m) Cultura De Paz

Que debe ser entendida como la administración de justicia que contribuye a la promoción de la cultura de paz y el derecho a la Paz a través de resolución pacífica de las controversias entre ciudadanas y los ciudadanos por eso estos son los principio que señala de manera general la Ley del Órgano judicial.

El contenido de estos nuevos principios de la LOJ, así como los principios de la Jurisdicción Ordinaria evidentemente están, destinados a la efectivización del Acceso a la Justicia por parte de la población, Sin embargo, la LOJ no plantea los mecanismos adecuados para materializarlos en la realidad, el único mecanismo del que se vale es la Conciliación que, es importante pero que, se pierde en el complicado mundo de la Justicia Formal.

Si, como hacíamos referencia adelante, los Centros Integrados de Justicia dependientes del Ministerio de Justicia, realizan por semestre 20.000 actas de Conciliación extrajudicial, y como dice el Coordinador del CIJ-D1, no abastece el trabajo, quedando muchos ciudadanos marginados de esta forma de Resolución de conflictos, Entonces cuando se implemente la Conciliación Judicial como un medio eficaz y expedito en la Resolución de conflictos, la población se volcará a estas instancias pero, ***los juzgados públicos con un Conciliador podrán atender a la población sin entrar en Retardación de Justicia y por lo tanto, desnaturalizando la Conciliación? Finalmente, ¿solo los casos que ingresen como proceso judicial ingresaran a esta instancia, o cualquier ciudadano podrá solicitar la conciliación judicial?*** En cualquiera de los casos, el Acceso a la Justicia esta limitado por la cantidad de conflictos y la falta de personal, además de la burocracia de la Justicia formal.

-----oo0oo-----

CAPITULO II.-

JUECES DE PAZ Y LEGISLACION COMPARADA

1. JUECES DE PAZ

1.1. CONCEPTO

Son autoridades Judiciales, personas que representan la Administración de Justicia, quienes permiten la Resolución de conflictos de mínima cuantía de modo inmediato haciendo uso de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, fundamentalmente la Conciliación, El Juzgado de Paz presta al ciudadano el servicio más sencillo dentro de la compleja Administración de Justicia, de manera efectiva, porque sus decisiones tienen fuerza de ley.

El Juzgado de Paz es el órgano de la Administración de Justicia que se encuentra en los municipios de varios países que, ya implementaron esta modalidad de administración de Justicia.

“Para los usuarios de la justicia de paz y las autoridades comunales, el derecho estatal tiene por lo general un papel secundario. Lo que los litigantes buscan es una mediación en el conflicto y una solución mediante un arreglo que logre un reequilibrio social y la mantención del orden y de la paz comunal. Desde esa perspectiva los conceptos del derecho “oficial” son obviamente inadecuados”.²⁵

²⁵ BRANDT, Hans-Jürgen, *En nombre de la Paz Comunal, un análisis de la Justicia de Paz en el Perú*, Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fundación Friedrich Naumann, Lima, diciembre 1990.

En el diccionario encontramos como definición de singular que es “único, solo, extraordinario, raro o excelente” y así es la Justicia de Paz, una instancia única y extraordinaria. Porque no obstante formar parte de la estructura formal del Poder Judicial preserva los valores, tradiciones y costumbres de la urbanidad y las comunidades de los pueblos o distritos donde existe un Juzgado de Paz.

“Se trata de una justicia diferente, los procedimientos y las soluciones que en ella se dan pueden tener rasgos folclóricos que, a veces, se apartan de los procedimientos establecidos en los códigos, pero muchas veces son más eficientes que éstos.”²⁶

1.1.1. TIPOS DE JUECES DE PAZ

Según como los distintos países que tienen este tipo de Administración de Justicia, esta adaptado de acuerdo a sus requerimientos y cultura jurídica de sus pueblos, en este sentido se tiene:

a) SEGÚN LA JURISDICCION:

- **Permanentes**, están abiertos de lunes a viernes y son los denominados Juzgados de Paz, este tipo de Jueces se encuentran en España, con circunscripción en los llamados “Ayuntamientos” con alta densidad poblacional.
- **Semanales**, también en España, están abiertos durante unos días en concreto de la semana (Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz). Existen pueblos muy pequeños (menos de 7.000 habitantes) que hasta hace pocos años, carecían de personal profesional específico de justicia que pudiera atenderle adecuadamente. Por ello se crearon las Agrupaciones de Secretarías (un mismo Secretario atiende a varios municipios), para que su

²⁶ BRANDT, Hans Jürgen, en “La Justicia de Paz en debate”- Instituto de Defensa Legal.

pueblo cuente con una persona que le pueda orientar y, además, evitarle desplazamientos innecesarios.

Como es lógico, esta persona, junto con otros profesionales de la Justicia, están obligados a desplazarse cada día de la semana a un municipio distinto y ese día es el que estará abierto su Juzgado de Paz, en el que encontrará información sobre cuál es el día en el que usted, ciudadano/a, puede acudir

En aquellas poblaciones con población inferior a 7.000 habitantes, o que no estén agrupados los Juzgados de Paz para formar una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, es personal del propio Ayuntamiento quien atiende las funciones del Juzgado de Paz..

b) SEGÚN LA COMPETENCIA:

- **“Empíricos”**, Son ciudadanos comunes que no requieren ser abogados para acceder al cargo de Juez de Paz, cuyas competencias se reducen estrictamente a la atención de casos civiles de mínima cuantía cuya naturaleza es fundamentalmente la Conciliación, estos jueces son propios del Perú.
- **“Letrados”**, Es requisito ser abogado, como en México, porque sus competencias se amplían incluso en materia penal, con excepciones previstas por ley.

c) SEGÚN SU ELECCION:

- **Por votación popular**, de la comunidad o vecindad o municipio, siendo uno de ellos. Son ciudadanos comunes que no requieren ser abogados para acceder al cargo de Juez de Paz, cuyas competencias se reducen estrictamente a la atención de casos civiles

de mínima cuantía cuya naturaleza es fundamentalmente la conciliación.

En el Perú el espíritu de la ley fue garantizar una mayor participación de comunitarios y ciudadanos en la elección del Juez de Paz de su comunidad o centro poblado, este sentido fue distorsionado. Con ello se generó un problema para aquellos Jueces de Paz que se encuentran en el cargo por más de tres años y restringió el derecho de los pobladores a decidir democráticamente en la elección de su Juez de Paz. La suspensión de la elección popular se debió a que no se cuentan con los recursos económicos “suficientes” para llevar a cabo el proceso electoral.

➤ **Por Nombramiento Judicial**, como sucede en España, el Ayuntamiento de los municipios donde existe Juzgado de Paz, hace pública una convocatoria a la que se pueden presentar todos aquellos que deseen serlo, y deberán acompañar a su solicitud la documentación que en el anuncio se mencione, así como los títulos académicos que posea

Una vez sea elegido por el Pleno del Ayuntamiento, será nombrado Juez de Paz por el Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma, por un periodo de cuatro años.

El Juez de Paz es lo que más se acerca al principio constitucional que “la administración de justicia emana del pueblo” ya sea, su nombramiento Popular o Judicial, es seguro que recae en un vecino del municipio o vecindad donde ejercerá sus funciones.

d) SEGÚN EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

➤ **Exclusividad en la Función Judicial**, Se da por ejemplo en México, un Juez de Paz asume la función judicial, siendo

incompatible el ejercicio de sus funciones con otros cargos públicos o privados, con excepción de la Cátedra Universitaria.

➤ **Incompatibilidad con la Función Pública**, Esto ocurre en España, un Juez puede acudir a su fuente laboral particular, siempre que no sea Funcionario Público del Estado, ni en casos que le atañen directa o indirecta a su persona. Depende mucho de la reglamentación que un País adopte para el ejercicio de funciones de sus Jueces de Paz.

e) SEGÚN LA CANTIDAD DE PERSONAL.

➤ **Juzgado de Paz**, tienen una oficina judicial, que está conformada por los Funcionarios que prestan sus servicios y atienden al ciudadano directamente, (por lo general un Secretario, un Actuario y un Diligenciero), y el Juez tiene su residencia en la población en que tenga su sede el Juzgado. No obstante, en España, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de que se trate, puede autorizar su residencia en sitio diferente si existiera justa causa.

➤ **Juez de Paz**, es una oficina judicial unipersonal, circunscrita de acuerdo a la cantidad de habitantes, se trata de un solo funcionario, El Juez de Paz, que atiende muchas veces en su propio domicilio autorizado, habilitando una pequeña oficina estrictamente para ejercer el cargo de Juez de Paz.

Razón por la cual, estos jueces son residentes de la circunscripción que atenderán.

1.2. FUNDAMENTOS

El crecimiento Conflictivo sumado, a la retardación de justicia, impide aun mas en las ultimas décadas, el derecho de Acceso a la Justicia que se veía

agravada en el caso de los ciudadanos pertenecientes a los sectores vulnerables de la población, pues entraban en el juego variables propias de su situación de desventaja, la mayoría de las veces vinculadas a razones de discriminación o por lo menos de negación de la diferencia, tales como:

- Barreras idiomáticas, ya sea por desconocimiento propio del idioma español o por desconocimiento de los funcionarios del idioma originario.
- Falta de dinero para costear los gastos del proceso.
- Desconocimiento de sus derechos
- Y manera de exigir su cumplimiento.
- Actitudes discriminatorias por parte de los funcionarios.
- Imposibilidad de contactarse directamente con la autoridad responsable de resolver el conflicto debido a la excesiva burocratización del servicio.
- Subestimación de sus pretensiones y solicitudes al ser consideradas cuestiones “de escasa relevancia”.
- Negación de sus formas propias de solucionar sus conflictos, etc.

De ahí que, hoy por hoy, las posibilidades efectivas de Acceso a la Justicia para sectores vulnerables de la sociedad y más de la boliviana se hallen en serio entredicho, pues pareciera que más son las circunstancias que los alejan y repelen que a las que los acercan al servicio de justicia.

Por ello, muchos países implementaron la Justicia de Paz, con distintas características según sea su realidad y necesidad. Esto con el objetivo de, justamente descentralizar la justicia hacia la población que requiere acceder a ella, de manera efectiva, gratuita y expedita.

1.3. NATURALEZA

Es una Justicia, basada en el sentido común, en la experiencia, en el estímulo a solucionar los conflictos a través del **diálogo y la equidad**, mediante los Métodos de Resolución de Conflictos como la **Conciliación** fundamentalmente.

Estos MARC's, tienen herramientas para el análisis del Conflicto, de modo que permiten en todos los casos la resolución de conflictos de acuerdo al “leal saber y entender” y por equidad, de conformidad con la normativa vigente y los usos, costumbres y tradiciones, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

El Juez toma resuelve según la decisión de las partes o toma la decisión más justa para ambas partes, basándose en su propio sentido de justicia como un valor moral y se fundamenta en un principio de distribución de los derechos y los deberes de las partes atendiendo a las características concretas del caso en cuestión.

“¿Cuál es la labor de la Oficina de Justicia de Paz? Mas que un Juzgado en el sentido estricto de su funcionamiento, es una oficina de Mediación de Conflictos, los Jueces de Paz conocen necesariamente los derechos fundamentales y constitucionales para protegerlos y evitar que sean vulnerados de igual modo, deben conocer cuáles son sus derechos, obligaciones, limitaciones y ámbito de competencia.”²⁷

Por lo tanto, ésta es la instancia que más garantiza el Acceso a la Justicia. El Juez de Paz es la persona más reconocida y respetada a la que se someten los integrantes de una comunidad en la solución de sus conflictos.

1.4. COMPETENCIA

Al Juez de Paz, según el País de implementación, le están reconocidas funciones de Conciliador, función Jurisdiccional y función Notarial.

1.4.1. FUNCIÓN CONCILIATORIA.

Esta función la ejercen los llamados “Jueces no letrados”, es decir no tienen formación en Derecho y leyes, su competencia se limita a la

²⁷ GUERRA CERRON, J. María Elena. *Visión del Sistema de Justicia*, Editorial Rhodas, edición enero 2004, Lima, Perú.

conciliación en la vía voluntaria de los conflictos dentro de su circunscripción, por lo general resuelven casos según los usos y costumbres de la población.

La reducción de su competencia le imposibilita la ejecución del cumplimiento de las Resoluciones tomadas, lo que genera poca garantía a la población, de la eficacia en esta instancia.

1.4.2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si en el ejercicio de la función Conciliadora el Juez de Paz no logra que las partes arriben a un arreglo entonces puede expedir sentencia. Ello es el ejercicio de la función Jurisdiccional. En la sustentación y resolución de procesos, los Jueces de Paz, se sujetan a las normas establecidas en el reglamento correspondiente. La sentencia se pronuncia según su leal saber y entender, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente. (No es obligatorio pero tampoco está prohibido) Cuando emite sentencias necesariamente tiene que tener en cuenta las limitaciones existentes en competencia por cuantía y territorio.

En cuanto al territorio no hay mayor problema ya que la competencia territorial es prorrogable.²⁸

En lo que se refiere a la competencia por materia y cuantía sí necesariamente requiere ser “letrado” a fin de no excederse en sus facultades.

a) En materia Civil.

Deberá tramitar y dictar sentencias en juicios de declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales y aquellos que expresamente señala la ley.

²⁸ *Debe recordarse que la autoridad de la Comunidad Campesina y Nativa solamente puede aplicar la Justicia Comunal dentro del ámbito de su territorio. Los Jueces de Paz sí pueden resolver conflictos incluso fuera de su jurisdicción territorial cuando las partes así lo quieren, en el caso de Perú.*

Lo mismo, la reclamación de deudas, en cantidades menores, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.

Incluso, pueden Conciliar y fallar en asuntos relativos al vínculo matrimonial, nulidad y anulabilidad de actos jurídicos o contratos, solo si ambas partes se someten a la decisión del Juez de Paz que han elegido y aceptan su decisión.

Si bien el Juez de Paz es un conciliador nato existe una serie de prohibiciones expresas planteadas en la norma que los rige. Por ejemplo los delitos de Violencia.

b) En materia Penal.

Las competencias en materia penal están dadas casi únicamente en España, donde la Justicia de Paz, esta mas desarrollada. En cambio los Países latinoamericanos solo le atribuyen Jurisdicción y Competencia en materia civil.

En España los Jueces de Paz, tienen en materia penal intervienen en faltas por lesiones de hasta 10 días de descanso médico y en robos o hurtos hasta 4 remuneraciones mínimas vitales. Los Jueces de Paz están facultados para dictar sentencias en materia de faltas, pueden ordenar detenciones hasta por 24 horas por motivos justos y fundados imponer castigos o penas de servicios comunitarios y multas. Sin embargo, en materia penal no debe intervenir en ningún Delito, pero si proceder a hacer la denuncia de oficio sobre delitos graves ante el Ministerio Público, para su investigación.

El ciudadano puede acudir para interponer una denuncia sobre cualquier hecho, pero solo se celebran delitos menores por hechos como insultos, vejaciones, coacciones y algunos tipos de amenazas, que hayan ocurrido en su Jurisdicción.

c) Cooperación Judicial con otros Juzgados

Por último, el/la ciudadano/a, puede ser citado por su Juzgado de Paz para realizar algún acto de comunicación o alguna diligencia que haya solicitado otro Juzgado. Estas diligencias son muy importantes para que el Juicio se agilice, por lo que, siempre que no se pueda acudir, debe comunicarlo a su Juzgado de Paz.

1.4.3. FUNCIÓN NOTARIAL.

En Perú, los Juzgados de Paz cuya sede se encuentre a más de diez kilómetros de distancia del lugar donde se encuentre una sede notarial o donde por vacancia no hubiera Notario o en ausencia de éste por más de 15 días continuos tiene competencia notarial respecto de personas y bienes para tramitar escrituras imperfectas, protestos de títulos valores y legalizaciones.

1.4.4. FUNCION REGISTRO CIVIL

En otros Estados como España, cualquier cuestión relativa al Registro Civil es atendida en los Juzgados de Paz para los vecinos empadronados en el Municipio o Comunidad vecinal donde existe este Órgano Judicial. Algunas de estas actividades son llevar a cavo:

- Expedientes de matrimonio civil.
- Inscripciones de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.
- Inscripciones de matrimonio celebrado en el municipio donde tiene la sede el Registro Civil (Iglesia o Ayuntamiento).
- Inscripciones de defunciones ocurridas en el municipio donde tiene la sede el Registro Civil.
- Expedición de certificaciones en extracto y literales de nacimientos, matrimonios, defunciones -bien estén inscritas en dicho Registro, bien en otro, pues en este caso se solicitan de unos Registros Civiles a otros-.

- Inscripciones de Capitulaciones Matrimoniales.
- Solicitudes de traslado de nacimiento o de matrimonio. Fe de Vida y Estado
- También debe atender el Registro Civil, lo que hará que celebre bodas, inscriba nacimientos, y otros hechos de esta materia.

1.4.5. FUNCIÓN DOCENTE.

El reconocimiento de las normas de la comunidad y el respeto a las mismas, no implica que se pueda admitir la primitiva “Ley del Talión” o la justicia por mano propia. Así es importante que los Jueces de Paz, a través de capacitación, conozcan el contenido de los Derechos Humanos Fundamentales consagrados en los Convenios y Tratados Internacionales, además de la Legislación Nacional, a fin de promover el respeto a los mismos y eviten su trasgresión. Este amplio bagaje de conocimientos les permite cumplir un rol de docentes en la medida que debe difundir entre los miembros de su comunidad Universitaria e Institucional el respeto a los derechos fundamentales.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

Para la presente Monografía se toma en cuenta tres legislaciones: **España**, por tener un amplio desarrollo respecto a los jueces de Paz que funcionan, según la legislación de cada comunidad Autónoma y las características propias de cada Provincia. **México**, como País latinoamericano en constante desarrollo, cuya legislación en materia de Justicia de Paz, se sujeta al ámbito Civil con Jueces de Paz “letrados”, que necesariamente deben ser profesionales en Derecho. Finalmente tomaremos en cuenta **Perú**, por ser un país hermano cuyas características culturales y sociales tienen que ver con nosotros los bolivianos, legislación que también adopto los Jueces de Paz, en el ámbito Conciliatorio.

Estas tres legislaciones nos dan las pautas para entender la importancia de la Justicia de Paz en estos tiempos, y las características que los Jueces de Paz, podrían tener en nuestro País, si llegaran a efectivizarse.

2.1. ESPAÑA

Los juzgados de paz, en España, son Órganos Judiciales con jurisdicción en un Municipio en el que no existe un juzgado de primera instancia e instrucción, igualmente, puede existir una sola Oficina judicial para varios juzgados.

Generalmente están servidos por jueces profesionales en Derecho o no, llamados **jueces de paz** que llevan a cabo funciones jurisdiccionales, encargados de resolver cuestiones de menor relevancia, los juzgados de paz prestan al ciudadano el servicio más sencillo dentro de la compleja Administración de Justicia.

La figura y competencias de los jueces y juzgados de paz están regulados por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹

2.1.1. CARACTERÍSTICAS Y NOMBRAMIENTO

Son nombrados los Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, **a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles**. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos son designados por un periodo de cuatro años por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recae en las personas elegidas por el

respectivo Ayuntamiento. Prestan juramento ante el juez de primera instancia e instrucción.

Son compensados por su actividad en los términos que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta compensación que varía según el número de habitantes del municipio es compatible con las percepciones que ingresen provenientes de otras actividades profesionales compatibles con el ejercicio del cargo.

Mientras dura su cargo, los jueces de paz integran el Poder Judicial, gozando para ello de inmovilidad temporal.

2.1.2. COMPETENCIAS

Los Juzgados de Paz conocen, en el orden civil, de la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine. Cumplen también funciones de Registro Civil y las que la Ley les atribuya.

En el orden penal, conocen en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

2.1.3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica del Poder Judicial art. 99 a 103.
- Reglamento Orgánico de Jueces de Paz reglamento 3/1995 de 7 de junio.
- Ley de Enjuiciamiento Civil art. 47 y art. 250.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal art. 14 LECrim.
- BOE de 17 de junio de 2008, sobre funcionamiento y organización de los Registros Civiles de los Juzgados de Paz y su informatización.

2.2. MÉXICO

La trascendental Función de impartir Justicia a cargo de estos juzgados de paz, permite a los justiciables alcanzar la Justicia en forma pronta y expedita, en la mayoría de los casos, a través del juicio oral, siendo ésta la vía en que se tramitan ante estos Juzgados, los juicios de naturaleza estrictamente civil, consagrándose como juicios de carácter sumario, la cual conoce de asuntos de menor cuantía y están distribuidos territorialmente en las dieciséis Delegaciones que integran al Distrito Federal, existiendo actualmente **27** en total por disposición del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

2.2.1. CARACTERÍSTICAS Y NOMBRAMIENTO.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal son designados por el Consejo de la Judicatura, para los efectos el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y señala la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se pueden establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del DF se requiere: ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veintiocho años de edad, ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, además de Gozar de buena reputación, práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y participar y obtener resultado favorable en el concurso de meritos y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

2.2.2. COMPETENCIAS

Sus competencias son estrictamente en materia Civil y sujetos a mínima cuantía, tales como: Presidir y dirigir las audiencias previas de conciliación y de ley para desahogo de pruebas. Establecer y supervisar los mecanismos para la recepción, registro, control, guarda y custodia de documentos y valores. Diligenciar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados a la materia de su competencia. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario. Ordenando las prácticas de estudios y dictámenes periciales en los asuntos de su competencia cuando así se requiera.

Así como los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos no exceda de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

2.2.3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 67, 68, 69, 70 y 71 la existencia de la justicia de paz en materia civil.
- Manual de organización en referencia del TSJ/JC1-JPC/MO04.0-11.02 de fecha 31 de octubre del 2007, elaborada por la Dirección Ejecutiva de Planeación.

2.3. PERÚ

La singularidad está en que formando la Justicia de Paz parte del aparato formal, estatal u oficial tiene como función principal cautelar los valores, tradiciones y costumbres de las comunidades campesinas y nativas y de los pueblos, donde existe un Juzgado de Paz.

La Justicia de Paz es lo más cercano a lo que un ciudadano puede esperar de la justicia debido a que en las comunidades pueblos, o distritos donde existe un Juez de Paz, el marco de referencia no es la ley, sino los valores, la tradición, la costumbre y equidad constituidas en normas de la comunidad que han adquirido la calidad de imperativas.” Un tema que resalta es el que la Justicia de Paz, que es de carácter no formal, no está obligada a conocer las normas objetivas y muchos menos a aplicarlas, ya que, en principio, los Jueces de Paz son conciliadores natos que resuelven los conflictos teniendo en cuenta la idiosincrasia de los pobladores. Los usos, costumbres y tradiciones son normas que a través del tiempo han sido legitimados por la comunidad y que forman parte de su cultura.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS Y NOMBRAMIENTO.

En el Perú existen 28 Cortes Superiores de Justicia²⁹ a nivel nacional y cada una de ellas tiene en su jurisdicción Juzgados de Paz. Actualmente se cuenta con más de 5,000 Jueces de Paz en todo el territorio peruano. En la provincia de Lima, capital de la República, en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima, existen 65 Juzgados de Paz, de los cuales un buen grupo está en distritos geográficos y zonas urbanas.

La Constitución Política del Estado en su artículo 152^o establece que los Jueces de Paz provienen de elección popular y que la elección, requisitos, desempeño jurisdiccional, capacitación y duración en sus cargos deberán ser regulados por una Ley. Así con la elección popular se garantiza el principio que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo “ya que el Juez de Paz es elegido por los pobladores de comunidades campesinas y nativas, centros poblados y algunos distritos en Asamblea Popular.

2.3.2. COMPETENCIAS.

²⁹ Por lo general la jurisdicción del Distrito Judicial coincide con la demarcación geográfica que corresponde a un departamento.

En la instancia de Justicia de Paz se reconocen dos y más funciones al Juez de Paz: la función conciliadora, función jurisdiccional, función notarial, función docente y función social.

2.3.3. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- La Constitución de 1826, por primera vez, incluye al Juez de Paz dentro del capítulo destinado a la administración de justicia a diferencia de la de 1823 que la considero en el Poder Municipal. En el artículo 112º crea, en todas las provincias, distritos y anexos, los “Juzgados de Paz no letrados” para las conciliaciones, con la exigencia de la conciliación para la admisión de la demanda.
- Luego con el Real Decreto del 22 de octubre de 1855 se dispone la creación y organización de Juzgados de Paz en todos los pueblos con Ayuntamiento y en número igual al de alcaldes y tenientes alcaldes.
- En el Reglamento de Jueces de Paz de 1839 así como en el de 1854 (que rige hasta hoy) se señala que los Jueces de Paz son independientes a los subprefectos y gobernadores y que sólo dependían de los Jueces de Primera instancia.

-----OOOO-----

CAPITULO III.-

FACTIBILIDAD EN BOLIVIA

1. EFECTIVIZACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA LOJ

La Justicia de Paz, es un tema muy sensible porque hace a la convivencia pacífica de todos nosotros y a la sensación de paz que debe primar en la sociedad.

Por lo tanto, la única manera de efectivizar los Principios de la LOJ y los principios de la Jurisdicción Ordinaria mediante creación e la implementación de los Jueces de Paz en la Jurisdicción Ordinaria, Justicia de Paz, que responde las preguntas que nos hicimos líneas arriba.

El actual diseño de la Justicia boliviana, permitirá cierta fluidez en la Celeridad del proceso pero, de ningún modo bajará la carga procesal con la Conciliación Judicial, porque no es una modificación estructural sino atenuante en la Retardación de Justicia. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia por parte de sectores vulnerables de la población seguirá estando ausente.

En este sentido, como el derecho de acceso a la justicia pregona el **antiformalismo**, la Justicia de Paz, resulta ser la mas acertada en la promoción de Métodos Alternativos de Resolución de conflictos distintos al litigio judicial³⁰, dentro del marco del fomento de una **cultura de paz**, tanto en la educación del ciudadano común como en la formación de los operadores del sistema de justicia.

³⁰ Ver Anexo pág. 68

Por lo tanto, la superación de la desigualdad social, mediante el levantamiento de las barreras que impiden el acceso a la justicia, priorizando la atención a los grupos vulnerables existentes, fomentando una “**educación legal**” para la población, que tiene en el Juez de Paz, incluso un asesor personal en cuanto al derecho se refiere, permitiéndole conocer y gozar de sus derechos ciudadanos así como la formación jurídica y ética de los Jueces, en contacto directo con el ciudadano, vecino suyo. Porque cualquier ciudadano podrá solicitar la conciliación judicial, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

Por ello se plantea la creación e implementación de los Jueces de Paz, dentro de la jurisdicción ordinaria, fijando una estructura básica para la Justicia de Paz en Bolivia que resolvería, las grandes dificultades sobre el derecho de Acceso a la Justicia en el marco de la cultura de Paz.

2. CARACTERÍSTICAS Y NOMBRAMIENTO

La Justicia de Paz en Bolivia, sería ejercida por los Jueces de Paz, del Tipo permanentes, es decir sujetándose al horario fijado por el Tribunal Superior de Justicia.

Su nombramiento necesariamente deberá recaer en un Juez “letrado”, es decir de profesión abogado, a fin de no excederse en sus facultades pero sobre todo, para que este Funcionario Judicial preste la debida Orientación Jurídica al ciudadano en materia de derecho.

Sería interesante que la justicia de paz esté vinculada a las organizaciones vecinales con la opción de que sean estas juntas vecinales las que elijan o designen a los jueces de paz. Pero, la excesiva politización de estas instituciones, desvirtuaría la naturaleza de la Justicia de Paz.

El Juez de Paz, “**debe estar sometido a la ley de su Jurisdicción y no a la voluntad de las personas**”.

Por lo tanto su forma de elección tendrá que ser por designación Judicial en razón de los meritos que tenga en materia de conciliación.

3. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta justicia de paz va a poder ser una justicia eficiente, eficaz, si es que cuenta con mecanismos que le permitan actuar de una manera que se rompa el formalismo jurídico tradicional, como lo entendemos en la aplicación del derecho objetivo. En virtud de los derechos fundamentales consagrados en la nueva Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos.

Pero fundamentalmente sujetándose a los Principios de la nueva LOJ y los Principios de la Jurisdicción Ordinaria, como sus directrices en la Resolución de Conflictos. Con mayor razón si estamos promoviendo la cultura de la Paz desde la Constitución.

El ámbito de su jurisdicción tendría que estar en razón de la cantidad de población y la distancia entre la ciudad capital.

Su competencia en razón de cuantía y materia, debe fijarse además desde la función Conciliadora y Jurisdiccional, en la sustentación y resolución de procesos en materia civil y penal. De que nos serviría si se limita al ámbito de la Conciliación, si el derecho al acceso a la Justicia que, esta vinculado a la cultura de Paz, no se ejerce en los ámbitos que mas requiere y preocupa a la población, subestimándose como pretensiones de escasa relevancia jurídica, (insultos, vejaciones, coacciones, amenazas y otros), además de las denuncias que correspondan a la Justicia Formal, pueden ser planteadas a esta instancia para que ella las remita al Ministerio Publico con las formalidades que requiere la ley.

Si en el ejercicio de la función Conciliadora el Juez de Paz no logra que las partes arriben a un arreglo entonces puede expedir sentencia sujetándose a las normas establecidas en el reglamento correspondiente y la afirmación de las formas propias del ciudadano para solucionar sus conflictos.

Pero, el/la ciudadano/a, debe conocer también que el Juzgado de Paz tiene una competencia limitada. No puede decidir cuestiones para las que la ley no le asigna capacidad.

4. COOPERACION JUDICIAL Y CULTURA DE PAZ

Los Jueces de Paz, tienen mas posibilidades de cooperar con la Justicia Formal, cuando, el/la ciudadano/a, puede es citado por su Juzgado de Paz para realizar algún acto de comunicación o alguna diligencia que haya solicitado otro Juzgado. Estas diligencias son muy importantes para que el Juicio se agilice el proceso.

Las denuncias fundamentalmente penales, pueden guardar un registro, para medir el nivel delictivo de la población, que puede ayudar a generar Políticas de Lucha contra el delito.

Es mas, el Juez de Paz, puede pedir informes de seguimiento del proceso a solicitud de las partes o de oficio al Ministerio Publico sobre las denuncias remitidas desde su Despacho, haciendo uso del impulso procesal, como Juez de Paz en interés de su comunidad vecinal, promoviendo de manera efectiva la cultura de Paz.

5. LA OFICINA JUDICIAL DEL JUZGADO DE PAZ

Todos los Juzgados de Paz (pequeños y grandes) tienen una oficina judicial, que está formada por los funcionarios que prestan sus servicios y atienden al ciudadano directamente.

Algunos Países como España, el Órgano Judicial dispuso que la Oficina Judicial pueda abrirse en el mismo domicilio del Juez de Paz, que habilita un espacio para la atención exclusiva de sus funciones, esa es la diferencia con un Juzgado de Paz, que necesariamente requerirá de más personal y un ambiente amplio.

El Juez de Paz unipersonal, no requiere más personal que una secretaria a lo mucho y siendo vecino de la zona, puede fácilmente trabajar, sin que ello implique un costo de traslado, tiempo, etc. y en el caso de las mujeres tiene el privilegio de mantenerse

junto a sus hijos, sin necesidad de hacer gastos en guarderías, esas son las ventajas de un Juez de Paz.

-----oo0oo-----

CONCLUSIONES

Un Estado de Derecho es aquél en el que se reconocen y protegen de manera efectiva los derechos fundamentales de la persona; donde hay respeto a la independencia entre los Poderes o Funciones del Estado y entre los organismos constitucionalmente autónomos; en el que se cuente con un Sistema Jurídico Estatal que brinde seguridad para el ejercicio de los derechos de libertad y propiedad y demás derechos; que la ley sea el resultado de la voluntad popular, a través de los órganos legislativos legítimamente constituidos, para garantizar la eficiencia social de la misma.

Para garantizar la eficiencia social de las leyes se deberá legislar teniendo en cuenta que si bien somos todos iguales como seres humanos somos diferentes por nuestras culturas, idiomas, etnias, realidades y espacios geográficos en los que nos desarrollamos.

Dentro de este sistema de administración de justicia si asumimos que la justicia de paz y la justicia originaria, antes que integrar un Poder del Estado, están más de lado de la sociedad, entonces en principio habría que inclinarse a que la justicia de paz este relacionada con organizaciones naturales reconocidas por el Estado, que hacen a la organización civil de los ciudadanos, **como alternativa que contribuya a mejorar las condiciones de acceso a la justicia en Bolivia**

Su punto fundamental es buscar la paz: su mensaje a la comunidad vecinal es hagamos las pases, hagamos una concertación, conciliemos sin necesidad de hacer

uso de procesos legales como un puente intercultural entre una lógica de justicia y otra. Tomando en cuenta nuestro origen sociocultural.

No se trata de imponer ni copiar modelos sino de conocerlos y evaluarlos. Es imperativo reflexionar en qué medida un modelo o experiencia puede ser útil a un determinado sistema nacional.

-----oo0oo-----

RECOMENDACIONES

Esta gran experiencia de la Justicia de Paz debe tomarse en cuenta para difundir la existencia de Juzgados de Paz en zonas urbanas para resolver conflictos o problemas que no requieran activar el

Aparato Jurisdiccional. Si bien cada conflicto es de importancia para las personas existen algunos que pueden ser resueltos por ellos mismos en equidad con la ayuda de un Juez de Paz.

Entonces que también hay que abrir el concepto de decir hasta que punto este juez de paz al ser un representante directo de su comunidad no va a tener que ser una autoridad que priorice la aplicación de su propia costumbre, de su propia práctica, inclusive con relación a la normativa vigente, objetiva impuesta por el Estado.

Tenemos que apoyarnos en los datos que nos da la antropología, la sociología y la demografía, pero tenemos que tratar los juristas de dar una respuesta que sea coherente, que sea razonable, que permita hablar de una solidez y de una coherencia del sistema de derecho y de justicia.

Debemos tratar de ampliar la mentalidad y ver una serie de alternativas que permitan ver que el juez de paz tenga realmente un trabajo productivo en beneficio del afianzamiento de los valores, y de la realización de la justicia. Hay quienes identifican la justicia originaria con la justicia de paz, entendemos que ambas tienen como símil la participación de los ciudadanos en la solución de los conflictos que afectan a una

determinada comunidad, pero la justicia de paz es más una justicia para los temas de menor cuantía o para los temas de menor impacto desde una valoración macro judicial. La justicia originarias a su vez trasciende también este concepto, la justicia originaria no es solamente para las cuestiones menores, tal vez la justicia originaria también es para los asuntos de mayor importancia no solo para la cuantía económica sino de mayor significación a las relaciones sociales, familiares y de las personas, así las competencias de la justicia originaria no necesariamente sean exactamente correlativas a las competencias de la justicia de paz.

Es obvio que no puede haber mayor desarrollo productivo o desarrollo humano integral si no hay capacidad de justicia, por eso es importante alentar y convencerse de que se de esta iniciativa, jamás tomada en cuenta y pueda en algún momento fructificar y lograr grandes resultados.

-----oo0oo-----

BIBLIOGRAFIA

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1988.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, del 7 de Febrero de 2009, Gaceta Jurídica Oficial del Estado Plurinacional, 2009.
3. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH de la Organización de los Estados Americanos, *Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social*, del 2010.
4. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*; y *Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5*, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.
5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia*, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia-sp/Resumen.htm>
6. DECLARACIÓN DE BRASILIA, *VI Declaración Sobre Acceso a La Justicia en las Américas*, corolario de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4 a 6 de marzo de 2008.
7. FUNDACION UNIR, *Construir cultura de paz: una necesidad en Bolivia*, Fund. UNIR, La Paz, 2010.
8. HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial*, Justicia Viva, Lima: 2006.

9. JORGE VON BORRIES, Presidente de la Corte Suprema de Justicia *Estudio del Sistema Judicial*, en LA PATRIA 17/06/11.
10. MANUAL DE ORGANIZACIÓN, *Sobre los Jueces de Paz en Mexico*, en referencia del TSJ/JC1-JPC/MO04.0-11.02 de fecha 31 de octubre del 2007, elaborada por la Dirección Ejecutiva de Planeación.
11. MARABOTTO LUGARO, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003.
12. MINISTERIO DE JUSTICIA, Programa Nacional de Acceso a la Justicia, *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, USAID/BOLIVIA, 2008.
13. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Centros Integrados de Justicia, Reporte de Resultados*, USAID/BOLIVIA, 2009.
14. LEY DE 24 DE JUNIO DE 2010 N° 25, *Ley del Órgano Judicial*. Gaceta Jurídica Oficial del Estado Plurinacional, 2010.
15. LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, *del Poder Judicial*, en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/8/jec/jec13.pdf>
16. LÓPEZ, Jorge. Coordinador del Centro Integrado de Justicia – CIJ, Distrito 1 de El Alto, *Seminario: Elaboración de Actas de Conciliación*, El Alto, 2009.
17. PARRA QUIJANO, Jairo, *Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia*, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, 2001.
18. RODRÍGUEZ BELTZÉ, Eduardo. Presidente de la Corte Suprema de Justicia. *Seminario Taller: Justicia de Paz: Experiencias Andinas y Perspectivas en Bolivia*. Sucre, 18- 19/11/ 2004.
19. SALINAS MARIACA, Ramón. *Las Constituciones de Bolivia de 1826 a 1967*, ed. Don Bosco, La Paz, 1989.
20. VENTURA ROBLES, Manuel, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

ANEXOS

¿CUÁNTA CONFIANZA TIENE USTED EN EL PODER JUDICIAL? (2002)

PAISES	Mucha / Algo	Poca / Nada	No responde
Argentina	8.7%	90.3%	1.0%
Bolivia	19.0%	74.6%	6.4%
Brasil	32.5%	63.9%	3.6%
Colombia	23.3%	71.6%	5.0%
Costa Rica	48.8%	47.3%	3.9%
Chile	23.1%	73.7%	3.1%
Ecuador	12.3%	84.6%	3.1%
El Salvador	28.8%	64.4%	6.8%
Guatemala	22.0%	74.7%	3.4%
Honduras	37.4%	56.9%	5.7%
México	17.3%	81.1%	1.6%
Nicaragua	27.1%	69.1%	3.8%
Panamá	25.6%	71.3%	3.2%
Paraguay	10.3%	88.0%	1.6%
Perú	16.5%	78.6%	5.0%
Uruguay	43.2%	52.7%	4.0%
Venezuela	30.3%	67.1%	2.6%
Total América	25.0%	71.2%	3.8%

Fuente.- GALINDO, Pedro. "Percepción pública sobre los sistemas de justicia para las Américas". Revista Judicial, en:

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2214&Itemid=130, consulta 27/07/09

CASOS ATENDIDOS POR TIPO DE SERVICIO EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJ) A IVEL NACIONAL

(De 11 CIJ's, 6 están en El Alto)

Periodo Enero 2006 a Diciembre 2007

Total casos 44.285



- “El 54% muestra una necesidad insatisfecha de la población de contar con información y conocimiento veraz sobre sus derechos y manera de ejercerlos”.
- “El 17% prefiere resolver sus conflictos por otros medios sin acudir a los Tribunales”.
- “Y el 22% de la población acude a la Justicia formal”.

FUENTE: Sistema de Información SIECIJ

VI. DECLARACIÓN SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS

Declaración de Brasilia, corolario de la XIV

Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Nosotros, los Estados de las Américas representados por la Organización de los Estados Americanos, Considerando que la concreción del derecho de acceso a la justicia es un paso ineludible para el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho en la región, y la disminución de la desigualdad social, Considerando que la problemática del acceso a la justicia en nuestros países es muy compleja y responde a diversas barreras institucionales, económicas, geográficas, culturales, lingüísticas, y de género, y Considerando la gran diversidad social, cultural y étnica que nos enriquece, Declaramos lo siguiente:

1. El acceso a la justicia es un derecho humano.
2. La concreción del derecho de acceso a la justicia es fundamental para la consolidación del Estado Democrático de Derecho y la justicia social.
3. El acceso a la justicia supone el desarrollo de las capacidades de los ciudadanos para el disfrute de sus derechos. Las políticas públicas necesarias no deben tender al asistencialismo judicial, sino al empoderamiento de los ciudadanos.
4. La reforma del sistema judicial dirigida a garantizar el pleno acceso a la justicia requiere decisiones políticas que deben ser exigidas de manera prioritaria en todos los ámbitos del derecho internacional.
5. Las políticas públicas de acceso a la justicia deberán considerar en su diseño un enfoque de género e interculturalidad, tomando en cuenta la realidad de cada país y las necesidades jurídicas de sus ciudadanos.
6. El acceso a la justicia garantiza la legitimidad de las instituciones públicas y promueve mayores niveles de gobernabilidad.
7. Debe garantizarse la independencia efectiva de la administración de justicia. No sólo independencia de los otros poderes públicos, sino también de los poderes fácticos que menoscaban mediante presiones de diversa índole la libertad de las decisiones.

8. Los Estados deberán promover iniciativas en coordinación con la sociedad civil para el levantamiento de las barreras que impiden el acceso a la justicia.
9. Los Estados garantizarán el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
10. Los Estados priorizarán la atención a los grupos vulnerables existentes.
11. Los Estados reconocen la existencia de la pluriculturalidad. El deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia no se agota en la provisión de un sistema judicial letrado, sino que supone el reconocimiento y respaldo de jurisdicciones especiales basadas en la identidad cultural de los pueblos indígenas, para lo cual se establecerán mecanismos de coordinación. Los Estados respetarán el derecho consuetudinario y las formas tradicionales de resolver conflictos, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales.
12. El derecho de acceso a la justicia supone, como contrapartida, el derecho de los ciudadanos a acceder a instancias comunales de solución de conflictos y/o administración de justicia.
13. Los Estados garantizarán el acceso a traductores judiciales y peritos antropológicos siempre que sea necesario.
14. Los Estados garantizarán un soporte profesional interdisciplinario durante todas las etapas de los procesos judiciales.
15. El acceso a la justicia implica la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos distintos al litigio judicial, dentro del marco del fomento de una cultura de paz.
16. La formación de los operadores del sistema de justicia debe promover una cultura de paz y la superación de la desigualdad social.
17. Se debe fomentar una educación legal para la población que les permita conocer y gozar de sus derechos ciudadanos.
18. La formación jurídica y ética de los jueces debe ser preocupación permanente de la sociedad y del Estado.
19. Los Estados procurarán suministrar los recursos necesarios para superar las limitaciones logísticas y de infraestructura que aquejan a los sistemas estatales de justicia.

20. Los Estados procurarán brindar asistencia legal gratuita, con soporte interdisciplinario.

21. Los Estados promoverán la reducción de costos judiciales.

22. Los Estados garantizarán una infraestructura óptima que permita el acceso de discapacitados a los servicios de justicia.

23. Los Estados promoverán condiciones adecuadas para el acceso de personas en estado de vulnerabilidad producto de la migración o desplazamientos internos, que garanticen un nivel de igualdad material en relación a los nacionales o personas originarias de cada país o región.

24. Los Estados buscarán la simplificación de los procedimientos judiciales, disminución de la burocratización de procesos, enfatizando los que afecten a personas privadas de su libertad.

**Detención domiciliaria para jueza acusada de retardación de justicia
24 de agosto, 2011**

(ABI) La juez IV de Instrucción Penal-Cautelar, Margot Pérez, determinó el miércoles detención domiciliaria de la jueza IV de Sentencia, Susana Leytón, imputada por los delitos de retardación de justicia e incumplimiento de deberes.

“Los fiscales han pedido detención domiciliaria, entonces se ha determinado una detención domiciliaria las 24 horas, con dos custodios, ella no tiene derecho a la jornada laboral, tiene el arraigo, tiene que ofrecer cuatro garantes, tiene que cumplir varias condiciones en el plazo de 72 horas”, informó a los medios.

Por su parte, el fiscal del caso, Humberto Quispe, argumentó que solicitó la detención domiciliaria por el delicado estado de salud de la imputada, además por el riesgo que podría correr su vida dentro de un centro penitenciario.

Además, reconoció que por los cargos, corresponde la suspensión del cargo.

Después del fallo, se precintaron las oficinas de la juez, mientras el fiscal anunció que solicitará el allanamiento legal de esos predios.

Leytón fue detenida la noche del lunes acusada por prevaricato y retardación de justicia tras una denuncia interpuesta por la familia Torrejón.

FM BOLIVIA
RADIO ON LINE EN INTERNET

23 de Febrero de 2011, 02:50

HAY DEMASIADA CARGA PROCESAL: PRESIDENTE DE LA SUPREMA SUGIERE CLASIFICAR A REOS

Sucre - Bolivia.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Isaac Von Borries Méndez, planteó la necesidad de que la población penal del país sea clasificada, de acuerdo al tipo o hecho penal por el cual fueron reclusos. “No puede ser que un pobre padre de familia (...) que ingresó a la cárcel por falta de pago de pensiones esté junto a reos que se encuentran por problemas graves”, dijo la autoridad judicial al lamentar que esa situación se da debido al Nuevo Código Penal que determina la reclusión de las personas, mientras se sustancie el juicio en su contra.

Por ello, consideró que se deben iniciar las acciones correspondientes para hacer las enmiendas al Código Penal “para evitar que las cárceles se llenen, como está sucediendo en la actualidad”.

“Hay demasiada carga procesal, esa situación también perjudica la atención normal de los procesos por los administradores de justicia”, dijo Von Borries.

Ante esa situación, la primera autoridad del Poder Judicial, planteó la urgente necesidad de construir más centros penitenciarios en las principales ciudades del país, donde hay excesivo número de internos para espacios reducidos.

<http://www.fmbolivia.com.bo/noticia47289-hay-demasiada-carga-procesal-presidente-de-la-suprema-sugiere-clasificar-a-reos.html>

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- CIDH
de la Organización de los ESTADOS americanos
INFORME DE SEGUIMIENTO - ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL:
EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA
2010

La práctica de la CIDH de efectuar el seguimiento de sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros tiene como propósito evaluar las medidas adoptadas por los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH haya formulado en dichos informes. Esta práctica se funda en las funciones de la CIDH, órgano principal de la OEA encargado de la protección y promoción de los derechos humanos, previstas en los artículos 41(c) y (d) de la Convención Americana, concordantes con los artículos 18(c) y (d) del Estatuto y 57(h) del Reglamento de la Comisión.

La Comisión manifiesta su preocupación por la continuidad de la situación de mínima cobertura de los servicios de justicia en el territorio nacional. De acuerdo a lo verificado por la Comisión en su informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social, sólo el 55% de los municipios cuenta con jueces, el 23% con fiscales y el 3% cuenta con defensores públicos.

La Comisión reitera que la falta de cobertura judicial perpetúa la exclusión de ciertos sectores de la sociedad. Asimismo, esta situación fomenta la impunidad de violaciones de derechos humanos y alienta su repetición, tal como sucede por ejemplo con los casos de linchamiento callejero detallados Infra. La Comisión le recuerda al Estado boliviano que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana, todas las personas bajo su jurisdicción deben tener la posibilidad de acudir a las instancias judiciales y obtener de ellas una respuesta a sus reclamos dentro de las garantías del debido proceso. El ejercicio de estos derechos supone la existencia de un sistema judicial que cubra todo el territorio del Estado.

La Comisión valora los esfuerzos encaminados a la ampliación y el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales han probado ser efectivos para disminuir el atraso procesal y la congestión judicial, además de ofrecer alternativas viables a la población que por distintas razones no puede acceder al sistema oficial de justicia. En ese sentido, la CIDH espera que se logren superar los problemas de asignación de recursos económicos que garanticen el funcionamiento permanente y adecuado de estos centros. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que estas medidas no resultan suficientes para garantizar el acceso a la justicia especialmente respecto de los habitantes de las zonas rurales más alejadas. La presencia de los Centros Integrados de Justicia no debe entenderse como un reemplazo de los jueces de la República, el Ministerio Público y la Defensa Pública en las zonas rurales del país.

SEGUNDO.- El artículo 394 de la L.E.C. regula la condena en costas de la primera instancia, y habiendo sido desestimada/s la/s pretensión/s del/a demandante deben serle impuestas las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª ACUERDA:

- 1.- DESESTIMAR INTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES formuladas por D/Dª en su escrito de demanda.**
- 2.- DECLARAR no acreditada la deuda reclamada al/a demandado/a D/Dª**
- 3.-CONDENAR EN COSTAS al/a demandante D/Dª**

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoseles saber que la misma no es firme y que cabe interponer por escrito y en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente a su notificación, que se sustanciará conforme a los artículos 457 y ss. de la L.E.C.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Sr/Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, ante mí el/la Secretario, de lo que doy fe.

SEGUNDO.- El artículo 394 de la L.E.C. regula la condena en costas de la primera instancia, y habiendo sido estimada/s la/s pretensión/s del/a demandante deben ser impuestas las costas procesales al/a demandado/a.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª ACUERDA:

1.- ESTIMAR INTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES formuladas por D/Dª en su escrito de demanda.

2.- DECLARAR acreditada la deuda reclamada, y **CONDENAR** al/a demandado/a a que abone al/a demandante D/Dª la cantidad de pesetas, que devengará desde la fecha de la presente sentencia un interés igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda si hubiere habido pacto de las partes, según lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

3.-CONDENAR EN COSTAS al/a demandado/a D/Dª

Así por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoseles saber que la misma no es firme y que cabe interponer por escrito y en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente a su notificación, que se sustanciará conforme a los artículos 457 y ss. de la L.E.C.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Sr/Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, ante mí el/la Secretario, de lo que doy fe.

MODELO DE SENTENCIAS DE JUECES DE PAZ EN ESPAÑA
MATERIA PENAL - SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO DE PAZ

DE

C/

Tif. Nº:

SENTENCIA Nº

DEL/A JUEZ D/Dª

Lugar y fecha:

Habiendo visto y oído en juicio oral y público, los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos por una presunta falta de _____ del artículo _____ del Código Penal, habiendo sido partes, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciante/s

Y como denunciado/s

Se dicta la sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El presente Juicio de Faltas se incoó en fecha _____, en virtud de diligencias remitidas a este Juzgado por el Juzgado de Instrucción _____ de

_____, y después de practicar diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el mismo hubieren participado, se convocó a las partes a la celebración de la vista oral, celebrándose el día y hora señalados, asistiendo el Ministerio Fiscal y,:

con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que en el acto del juicio se oyó a las partes y practicadas las pruebas propuestas

TERCERO.- Después de las alegaciones y pruebas practicadas el Sr. Fiscal informó en el sentido de que:

CUARTO.- En la tramitación del presente Juicio de Faltas se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS
FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo _____ del Código Penal, sobre:

SEGUNDO.- Son de aplicación al presente caso, los siguientes,

Atenuantes:

Agravantes:

TERCERO.- Es responsable en concepto de autor, D/D^a

CUARTO.- Conforme al artículo 638 del Código Penal, en aplicación de las penas en juicio de faltas, procederá el Juzgador a su prudente arbitrio dentro de los límites que dicho precepto establece.

QUINTO.- Conforme al artículo 116 del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales si las hubiere, se entienden impuestas por Ministerio de la Ley al criminalmente responsable.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo CONDENAR Y CONDENO al/a denunciado/a D/D^a

como autor responsable

de una falta de _____ prevista y penada en el artículo _____ del Código Penal, a la pena de _____

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoseles saber que la misma no es firme y que cabe interponer por escrito y en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

MODELO DE SENTENCIAS DE JUECES DE PAZ EN ESPAÑA
EJECUCION DE SENTENCIA

PROVIDENCIA JUEZ D/D^a

Lugar y fecha:

Dada cuenta, no habiéndose realizado voluntariamente por el condenado el pago de la/s cantidad/es a que fue condenado por sentencia firme, **procédase al embargo de sus bienes en cantidad suficiente**, siguiéndose para ello las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose oficio, a:

Ayuntamiento de
Delegación de Hacienda

Para que informen sobre los bienes o medios de vida del condenado.

Lo acuerda y firma S.S^a, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

MODELO DE SENTENCIAS DE JUECES DE PAZ EN ESPAÑA
LIQUIDACION DE CONDENA

JUZGADO DE PAZ

DE

C/

Tif. Nº:

Ntra. Ref.: JUICIO DE FALTAS, nº:

EJECUTORIA Nº:

CONDENADO: D/Dª

LIQUIDACION DE CONDENA - KONDENAREN LIKIDAZIOA

Lugar y fecha:

Que practica el/la Secretario, por la impuesta al/a condenado/a:

D/Dª

En el Juicio de Faltas nº

Ejecutoria nº

de este Juzgado de Paz, en virtud de sentencia dictada con fecha:

declarada firme por resolución de fecha:

y Auto de responsabilidad personal subsidiaria de fecha:

PENA: TOTAL DE
Código Penal, por impago de
de semana.

DIAS, en aplicación del artículo 53 del
CUOTAS, en régimen de arresto de fin

COMENZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA el día

Con lo que quedaría cumplida el día

EL/LA SECRETARIO

**MODELO DE SENTENCIAS DE JUECES DE PAZ EN ESPAÑA
LIQUIDACION DE CONDENA (EN IDIOMA KATALAN)**

EREDUA: KONDENAREN LIKIDAZIOA

...herria +(e)ko... BAKE-EPAITEGIA

Helbidea:...helbidea...

Tel.: ...telefono-zk...

Gure erref.: FALTA-JUDIZIOAREN zk.: ...zk.....

EXEKUTORIA-ZK.: ...zk....

KONDENATUA: ...izen-abizenak... jauna/andrea.

KONDENAREN LIKIDAZIOA

Lekua eta data: ...lekua, data...

Idazkariak egina, Bake Epaitegi honetako auzi honi dagokionez:

KONDENATUA: ...kondenatuaren izen-abizenak... jauna/andrea

Falta-judizioaren zk.: ...falta-judizioaren zk....

Exekutoria-zk.: ...exekutoria-zk....

Epaiaren data: ...epaiaren data...

Epaia irmo deklaratu duen ebazpenaren data: ...ebazpenaren data...

Erantzukizun pertsonal subsidiarioko autoaren data: ...autoaren data...

ZIGORRA: GUZTIRA ...zehaztu egunak... **EGUNEKO ZIGORRA**, asteburuko atzipenaldian bete beharrekoa, ...zehaztu kuota kopurua... **KUOTA** ez ordaintzeagatik –Zigor Kodeko 53. art.

ZIGORRA BETETZEN HASTEKO EGUNA: ...zehaztu eguna....
Hortaz, ...zehaztu eguna +(e)an... beteta izango luke.

IDAZKARIA

MODELO DE SENTENCIAS DE JUECES DE PAZ EN ESPAÑA
APELACION DE SENTENCIA

PROPUESTA DE PROVIDENCIA
DEL/A SECRETARIO/A D/D^a

Lugar y fecha:

Dada cuenta, habiéndose presentado en tiempo y forma, escrito de formalización recurso de apelación contra la sentencia recaída en el presente juicio de faltas, únase a los autos de su razón.

Dése traslado por plazo común de DIEZ DIAS a las partes personadas, a fin de que presenten si lo consideran conveniente escrito de adhesión o de impugnación al mismo, y una vez transcurrido el mismo se hayan o no presentado escritos, elévense las actuaciones al Juzgado de Instrucción Decano de este Partido Judicial.

Lo propongo y firmo, doy fe.

CONFORME
EL JUEZ

EL/LA SECRETARIO

JUECES DE PAZ DEL PAÍS VASCO - ESPAÑA

La Asociación de Jueces de Paz del País Vasco "Epaile Artean" se constituyó en mayo de 1991, y agrupa a los Jueces de Paz titulares y sustitutos, así como a los ex Jueces de Paz de esta Comunidad Autónoma.

Entre sus objetivos se encuentran:

- a) Promover la mejor organización de la Justicia, dedicando especial atención a los problemas específicos de este colectivo.
- b) Realizar toda clase de reuniones, cursos y conferencias dirigidas a mejorar la formación legal de las personas asociadas.
- c) Establecimiento de vínculos con otras asociaciones de análoga naturaleza y finalidad.

Mantiene relaciones con las siguientes Asociaciones de Jueces de Paz:

1. Associació Catalana en Pro de la Justicia (Cataluña).
2. Asociación Democrática de Juzgados de Paz (Andalucía).
3. Asociación de Xuices de Paz da provincia da Coruña "Jurisgal" (Galicia).
4. Asociación para la Promoción de la Justicia de Paz "Luis Vives" (Comunidad Valenciana).
5. Asociación de Jueces de Paz de la Comunidad Autónoma de Madrid.
6. Asociación de Jueces de Paz de la Comunidad Autónoma de Canarias (Canarias).
7. Asociación de Juzgados de Paz de Pontevedra "A.Pont.Paz." (Galicia).
8. Asociación de Jueces de Paz de la C.A. de Asturias (Asturias).
9. Asociación Leonesa de Jueces de Paz (Leon).
10. Federación Estatal de Asociaciones de Justicia de Paz y Proximidad con Sede en Camas (Sevilla).
11. Associazione Nazionale Giudici Di Pace (Italia).
12. Asociación de Jueces de Paz de Cantabria (AJUCAN) Cantabria.
13. Asociación de Jueces de Paz de la Provincia de Lugo "Asu. Luc.X.Paz." (Galicia).